

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007 -2020-MPI

Ica, 26 de junio del 2020.

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de fecha 26 de junio del 2020, el Dictamen en Mayoría de la Comisión de Transporte y Circulación Vial, el Informe N° 002-2020-GTTSV-MAVM-MPI, de fecha 14 de abril del 2020, el Oficio N° 278-2020-GAJ-MPI, de fecha 04 de junio del 2020, el informe N° 0051-2020-SGRE-GPPR-MPI, de fecha 08 de junio del 2020, el Oficio N° 136-2020-GPPR-MPI, de fecha 08 de junio del 2020, el Informe N° 0053-2020-SGRE-GPPR-MPI, de fecha 12 de junio del 2020, el Informe legal N° 04 – 2020 – GAJ/ – MPI/LDRL de fecha 12 de junio del 2020, el Oficio N°312-2020-GAJ-MPI de fecha de fecha 12 de junio del 2020, el Informe Legal N° 075 –2020-GAJ-MPI de fecha 18 de junio del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

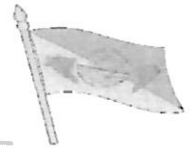
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Carta Magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el inciso 8) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 8) Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley".

Que, el Artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. (...)"

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, preceptúa: "17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. (...) e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos. f) Dar en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción, en el marco de lo establecido por la normatividad sobre la materia. g) Regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo. (...) m) Fiscalizar las concesiones de infraestructura vial que otorgue la municipalidad provincial en su respectiva jurisdicción, en concordancia con los reglamentos nacionales. (...)"

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el cual en su Artículo 11° señala que "las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente."



Que, en la Provincia de Ica, existe dos modalidades de brindar el servicio de transporte público de personas, a) Servicio de Transporte Regular y b) Servicio de transporte especial, en sus diferentes modalidades dentro de la Provincia, y conforme la último censo vehicular realizado por la SGT, se puede verificar que existe un gran porcentaje de informalidad, vehículos que vienen prestando el servicio de transporte público si su habilitación conforme al D.S. 017-2009-MTC; asimismo se corrobora que de las empresas que cuentan con una resolución autoritativa, no cuentan con la flota requerida habilitada, por lo que vienen brindando el servicio de transporte público en la provincia de forma irregular e informal.

Que, existen una gran data de vehículos que superan los quince (15) y veinte (20) años de antigüedad, que siguen brindando el servicio de transporte público de personas en la provincia. Así mismo, la norma determina que los vehículos de transporte público deberán tener una antigüedad máxima de quince (15) años, por lo que se debería de ampliar cinco (5) años, teniendo como antigüedad máxima de permanencia de los vehículos de transporte público veinte (20) años, de acuerdo a lo acotado en el Artículo 25° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo, los automóviles que prestan el servicio de taxi en la provincia, deben contar con el peso neto mínimo de 4000 kg y una cilindrada no menor a 1250 centímetros cúbicos, establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV), aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC,

Que los lineamientos establecidos por los Reglamentos en materia de Tránsito, Transporte y Vehículos, no se ajustan a la realidad del transporte en nuestra provincia, frente a esta realidad deben darse medidas temporales (Inc. 4), art. 4° - Ley N° 27181, llámese excepciones, para cumplir con renovar el parque automotor, pretensión a la que se quiere llegar con el proyecto de ordenanza propuesto, ya que se pretende la habilitación excepcional de vehículos de categoría M1, con menor peso y cilindrada a la que exige el numeral 4) del art. 25° del D.S. N° 058-2003-MTC y sus modificatorias,.

Que, al amparo del artículo 38° numeral 38.1.5.4 del RNAT, se hace necesario reducir el patrimonio neto en 30 UIT para los servicios de transporte público regular, toda vez que de la verificación del padrón de las empresas jurídicas que prestan el servicio de transporte en la Provincia de Ica, se advierte que existen empresas inscritas y en su mayoría son micro empresas o empresas familiares

Que, las personas jurídicas que soliciten Permiso de Autorización para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de servicio regular, en la Provincia de Ica, podrán solicitarlo contando con un patrimonio neto mínimo de 10 UIT, lo cual se podrá mantener solo durante el primer año de autorizados; debiendo en el segundo año autorizados contar con un patrimonio neto mínimo de 20 UIT, asimismo en el tercer año de autorizados deberán contar con un patrimonio neto mínimo de 30 UIT, conforme a lo establecido en la presente ordenanza. En caso de incumplimiento a lo estipulado se procederá acuerdo a las normas vigentes.

Que, urge trabajar en un Plan Regulador de Rutas, donde se aprueben las rutas del transporte regular y especial, donde se deberá tener la proyección de mejorar el transporte y haciéndolo sostenible en el tiempo, siendo de suma importancia proceder a formular un Plan Regulador de Rutas, basado en evaluaciones de carácter socio económico, adecuándose a la realidad de nuestra Provincia de Ica.

Que, mediante Informe N° 002-2020-GTTSV-MAVM-MPI, del 14 de abril del 2020, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial presenta el proyecto de Ordenanza Municipal denominado "Ordenanza que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte Público Regular y Especial de personas y la adecuación a la realidad del transporte público en la provincia de Ica según Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y Decreto Supremo 015-2017-MTC, Decreto Supremo N° 026-2019-MTC", a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica proceda a su evaluación respectiva y emita pronunciamiento legal sobre el mismo.

Que, mediante Oficio N° 278-2020-GAJ-MP, del 04 de junio del 2020, La Gerencia de Asesoría Jurídica envía a la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización el mencionado proyecto de Ordenanza, con la finalidad de que emita su respectivo informe, para determinar si la propuesta de proyecto de ordenanza es viable.

Que, mediante Informe N° 0051-2020-SGRE-GPPR-MPI, del 08 de junio del 2020, la Sub Gerencia de Racionalización y Estadística, genera las respectivas observaciones al mencionado proyecto de Ordenanza.

Que, mediante Oficio N° 136-2020-GPPR-MPI, del 08 de junio del 2020, el Gerente de Presupuesto, Planificación y Racionalización, Economista Luis Humberto Vásquez Comejo, hace suyo el Informe N° 0051-2020-SGRE-GPPR-MPI.

Que, mediante Informe N° 0053-2020-SGRE-GPPR-MPI, del 12 de junio del 2020, la Sub Gerente de Racionalización y Estadística, Economista Castillo de Uribe, adjunta el Proyecto Final de la Ordenanza Municipal mencionada; estableciendo de que, luego de que la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial levantara las observaciones respectivas; OPINA: que la "Ordenanza que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte Público Regular y Especial de personas y la adecuación a la realidad del transporte público en la provincia de Ica de acuerdo Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias", CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE, que se especifica en el Artículo 5 del proyecto y en los anexos correspondientes a los Protocolos Covid 19; de la misma forma establece que aprobada la Ordenanza, que la mencionada Sub Gerencia, procederá a la modificación del TUPA de la



Municipalidad Provincial de Ica, para incorporar los nuevos procedimientos aprobados, todo esto de acuerdo a los lineamientos respectivos aprobados mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N°005-2018-PCM-SGPTU.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19, instando a los gobiernos locales a coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo, en los espacios públicos y privados; Decreto prorrogado mediante Decreto Supremo N°020-2020-SA, desde el 10 de Junio del 2020, hasta por un plazo de noventa (90) días.

Que, de la misma forma, ha sido emitido el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), suspendiéndose entonces el ejercicio de Derechos Constitucionales, durante el periodo de Estado de Emergencia Nacional, quedando restringido el ejercicio de derechos relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo del cuerpo normativo en mención.

Que, la Emergencia Nacional dispuesta por Decreto Supremo N°044-2020-PCM, ha sido prorrogada mediante diversos Decretos Supremos, siendo que la última prórroga se ha dado mediante Decreto Supremo N° 94-2020-PCM, el cual dispone PRORROGAR el Estado de Emergencia Nacional hasta el martes 30 de junio del 2020.

Que, la propagación del coronavirus viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, y por ende la de la Provincia de Ica, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional; en especial, las medidas de aislamiento social derivadas de la declaración de Estado de Emergencia Nacional.

Que, en consecuencia, el gobierno viene adoptando una serie de medidas económico financieras para poder apaliar la problemática mencionada, problemática que constituye a todo nivel de gobierno una dura realidad que debe ser enfrentada por todas las autoridades, tanto del gobierno central, como regional y local.

Que, asimismo, a fin de garantizar la rápida y eficaz respuesta de la municipalidad provincial de Ica, y garantizar así la salud de la vida de los habitantes más afectados de la localidad, por los efectos socioeconómicos de la pandemia, nos vemos en la urgente necesidad de tomar las medidas respectivas que corresponden ante esta coyuntura social y económica.

Que, de lo expuesto en los párrafos anteriores, es necesario, dejar claro que, en la elaboración de la presente Ordenanza, no sólo se han considerado las normativas correspondientes al transporte regular y oficial, sino que también se ha considerado lo establecido en la Resolución Ministerial 261-2020-MTC/01, que aprueba los lineamientos sectoriales para la adecuación y reanudación gradual y progresiva de los servicios de transporte, así como sus actividades complementarias, de acuerdo a las fases del plan de reactivación económica, garantizando la protección de las personas que intervienen en dichos proyectos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19.

Que, del análisis de los antecedentes mencionados, se deja claro que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial conjuntamente con la Sub Gerencia de Transporte Tránsito y con la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización, en coordinación con la Gerencia de Asesoría Jurídica han elaborado y revisado el presente proyecto de Ordenanza.

Que, a través del Informe legal N° 04-2020-GAJ-MPI/LDRL y del Oficio N°312-2020-GAJ-MPI, La Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: 1.- SE RECOMIENDA, la promulgación de la "Ordenanza que aprueba el Reglamento de Servicio de Transporte Público Regular y Especial de personas y la adecuación a la realidad del transporte público en la provincia de Ica de acuerdo Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias". 2.- SE RECOMIENDA FACULTAR a la ALCALDESA PROVINCIAL DE ICA, Sra. Emma Luisa Mejía Venegas, para que, al amparo del artículo 42 de la Ley N° 27972, y a través de la emisión de Decretos de Alcaldía, pueda adecuar, reglamentar y emitir disposiciones complementarias, en relación a la presente Ordenanza. 3.- SE RECOMIENDA, que una vez aprobada la presente Ordenanza, se proceda a la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y se incorporen los nuevos procedimientos, en coordinación con la Gerencia correspondiente y respetando los lineamientos respectivos aprobados mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N°005-2018-PCM-SGPTU. 4.- REMÍTASE los actuados a la Comisión de Transporte y Circulación Vial, para la emisión del Dictamen correspondiente. 5.- Con el Dictamen respectivo, ELÉVENSE todos los actuados al Pleno del Consejo para su debate y aprobación, mediante Acuerdo de Concejo.

Que, informe Legal N° 075 -2020-GAJ-MPI de fecha 18/06/2020, RECOMIENDA, la promulgación de la "Norma que regula el servicio de transporte público regular y especial de personas y la adecuación de la realidad del transporte público en la provincia de Ica D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias".

Que, del Dictamen emitido por la Comisión de Transporte y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, se DICTAMINA, que se APRUEBE la promulgación de la "Ordenanza que aprueba la Regulación del Servicio de Transporte Público Regular y



Especial de personas y la adecuación a la realidad del transporte público en la provincia de Ica de acuerdo Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.; y que una vez aprobada la presente Ordenanza, se proceda a la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Ica, y se incorporen los nuevos procedimientos, en coordinación con la Gerencia correspondiente y respetando los lineamientos respectivos aprobados mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N°005-2018-PCM-SGPTU; en consecuencia FACULTESE a la ALCALDESA PROVINCIAL DE ICA, Sra. Emma Luisa Mejía Venegas, para que, al amparo del artículo 42 de la Ley N° 27972, y a través de la emisión de Decretos de Alcaldía, pueda adecuar, reglamentar y emitir disposiciones complementarias, en relación a la presente Ordenanza.

Que, estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo en general y demás normas conexas aplicables al caso concreto, y conforme a los documentos indicados en el visto, el Pleno de Consejo Municipal por Mayoría y con la dispensa de la lectura y aprobación del acta aprobó lo siguiente:

“NORMA QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR Y ESPECIAL DE PERSONAS Y LA ADECUACIÓN DE LA REALIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE ICA D.S. N° 017-2009-MTC Y SUS MODIFICATORIAS”

SECCIÓN PRIMERA TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, FINALIDAD, ALCANCE Y DEFINICIONES



Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular las condiciones de acceso, permanencia y operación para la prestación del servicio de transporte público de personas, en la Provincia de Ica, asimismo establecer todos los procedimientos administrativos tendientes y necesarios para la obtención de los distintos títulos habilitantes, con arreglo a los lineamientos previstos en las normas nacionales vigentes.

Artículo 2°.- Finalidad

La presente norma tiene como finalidad, regularizar y formalizar el servicio de transporte público de personas en la Provincia de Ica, mejorando las condiciones de prestación del servicio, coadyuvando a la seguridad y un mejor servicio de calidad en favor de los usuarios.

Artículo 3°.- Alcance

La presente Ordenanza tiene alcance en el territorio de la Provincia de Ica; en consecuencia, su cumplimiento es obligatorio para todas las autoridades y funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ica, así como para las personas jurídicas, propietarios o conductores que prestan el servicio de transporte regular y especial de personas.

Artículo 4°.- Abreviaturas

Para los fines de aplicación de la presente Ordenanza, se entiende por:

1. AFOCAT. - Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito.
2. CAT.- Certificado contra accidentes de tránsito.
3. CITYV. - Certificado de Inspección Técnica Vehicular Complementaria.
4. GTTSV. - Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial
5. INDECOPI. - Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.
6. MINTRA. - Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
7. MPI. – Municipalidad Provincial de Ica.
8. MTC. - Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
9. NTP. - Norma Técnica Peruana.
10. PNP. - Policía Nacional del Perú.



11. RNAT. - Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
12. RNV. - Reglamento Nacional de Vehículos.
13. SAT. - Servicio de Administración Tributaria.
14. SBS. - Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.
15. SGSV. - Subgerencia de Seguridad Vial.
16. SGTT. - Subgerencia de Transporte y Tránsito.
17. SOAT. - Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito.
18. SUNARP. - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
19. SUNAT. - Superintendencia Nacional Tributaria
20. TUC. - Tarjeta Única de Circulación.
21. TUPA. - Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Ica.



Artículo 5°.- Base Legal

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
- ✓ Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
- ✓ D.S. N° 016-2009-MTC, Aprueban el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito y sus modificatorias
- ✓ D.S. N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de Conducir
- ✓ D.S. N° 017-2009-MTC, Aprueban el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias
- ✓ D.S. N° 156-2004-EF, Aprueban el TUO de la Ley de tributación Municipal y sus Modificatorias
- ✓ D.S. N° 133-2013-EF, Aprueban el TUO del Código Tributario
- ✓ D.S. N° 004-2019-JUS, Aprueban el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General



Artículo 6°.- Definiciones

1. **Autoridad Competente:** Autoridad legal debidamente acreditada, a efecto de cumplir y hacer cumplir las normas legales. A efecto de hacer cumplir las disposiciones en la presente norma, la autoridad competente será la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte Tránsito y seguridad Vial.
2. **Acción de Control:** Es la intervención que realiza la SGTT mediante sus inspectores municipales de transporte o a través de entidades privadas debidamente autorizadas. La acción de control tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones de acceso y permanencia del servicio prestado.
3. **Acta de Control:** Es el documento suscrito por el Inspector Municipal de Transporte en el que se hace constar los resultados de la acción de control de campo o mediante medios electrónicos, computarizados o digitales, conforme con lo establecido por la presente Ordenanza.
4. **Autorización de Servicio:** Es el título habilitante que autoriza a una persona natural o persona jurídica a prestar el servicio de transporte público de personas en la Provincia de Ica, según la modalidad correspondiente y previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos para su obtención.
5. **Conductor Habilitado:** Es la persona natural que es titular de una licencia de conducir vigente de acuerdo a la Clase y categoría exigida de acuerdo a la normatividad de la materia y que ha obtenido su Credencial de Conductor que lo faculta a prestar servicio de transporte especial de pasajeros.
6. **Centro de operaciones o Estación:** Es aquel inmueble con el que debe contar, de manera obligatoria, una persona jurídica autorizada para la prestación del servicio de transporte público de personas, y que se encuentra destinado para el funcionamiento de sus oficinas administrativas y el estacionamiento de su flota vehicular, y opcionalmente para el mantenimiento de sus vehículos, entre otros servicios complementarios.
7. **Constatación de características:** Revisión que realiza la Sub Gerencia de Transporte de la Municipalidad Provincial de Ica de las condiciones técnicas, de operación y presentación, interior y exterior, de las unidades vehiculares que serán destinadas a la prestación del servicio especial.



8. **Curso de Educación y Seguridad Vial:** Es la capacitación anual y obligatoria en materia de transporte que reciben los conductores que deseen ser habilitados para la prestación el servicio especial, dictadas por las personas jurídicas autorizadas por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y supervisada por la autoridad administrativa. Excepcionalmente dicho curso podrá ser dictado directamente por la municipalidad.
9. **Centro de Inspección Técnica Vehicular:** CITV: Entidad que cuenta con autorización vigente para realizar inspecciones técnicas vehiculares (ITV) de acuerdo a lo previsto en la norma de la materia.
10. **Depósito Municipal Vehicular:** Es el local autorizado por la autoridad competente destinado para el internamiento de vehículos, de acuerdo con lo establecido en las normas nacionales y municipales vigentes.
 - i. **Fiscalización de campo:** Es la acción de supervisión y control realizada por el Inspector Municipal de Transporte, funcionario competente o personal de una persona jurídica contratada para dichos fines, al vehículo, a la persona jurídica autorizada o al conductor; con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones, deberes y disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y sus normas complementarias, detectando infracciones, y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes.
 12. **Fiscalización de gabinete:** Es la evaluación, revisión o verificación realizada por el órgano de fiscalización de Transporte o autoridad competente, respecto al cumplimiento de las condiciones legales, técnicas y operacionales que determinaron el otorgamiento de la autorización para prestar el servicio especial, detectando infracciones y adoptando cuando corresponda las medidas preventivas y correctivas correspondientes.
- Flota vehicular autorizada:** Es el número de unidades contenidas en la resolución de autorización otorgada a la persona jurídica, para prestar el servicio especial.
14. **Inclusión de unidades:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual la persona jurídica autorizada que cuenta con Permiso de Operación para prestar el servicio especial, incrementa su flota vehicular autorizada con unidades vehiculares que cumplan con los requisitos necesarios para su habilitación de acuerdo con la presente Ordenanza, siempre que se encuentre en el marco del dimensionamiento establecido por la Municipalidad Provincial de Ica.
15. **Habilitación vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual se certifica la idoneidad técnica, mecánica y operativa de las unidades vehiculares destinadas a la prestación del servicio especial. Se acreditará mediante un sticker vehicular emitido por la autoridad administrativa.
16. **Licencia de Conducir:** Documento habilitante que permite conducir un vehículo del servicio de transporte de personas, se expide de conformidad con lo que dispone el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir.
17. **Licitación Pública:** Proceso llevado a cabo por la autoridad competente de ámbito provincial para otorgar en concesión el derecho de prestar servicio de transporte público regular de personas en el ámbito provincial, mediante la participación de diversos ofertantes, en vías declaradas como saturadas.
18. **Concesión:** Es el acto jurídico de derecho público mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ica, otorga por un plazo determinado a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte público regular de personas en vías calificadas como "áreas saturadas" o de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación pública.
19. **Concesionaria:** Es la persona jurídica titular de una concesión para realizar servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, de acuerdo a lo previsto en la misma.
20. **Persona jurídica autorizada:** Es la persona jurídica autorizada por la Municipalidad Provincial en una zona de trabajo y bajo un determinado número de unidades vehiculares, de conformidad con la normativa sobre la materia. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.
21. **Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de exigencias de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben cumplir para acceder y/o permanecer autorizado a efecto de prestar el servicio de transporte público de personas; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. Corresponde a la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.





22. **Representante legal:** Es la persona natural con poder de mandato vigente y suficiente, facultada para realizar todo tipo de trámite en representación de la persona jurídica autorizada, cuya representación consta inscrita en la Partida Registral de la persona jurídica solicitante o autorizada.
23. **Sustitución vehicular:** Es el procedimiento mediante el cual la persona jurídica autorizada reemplaza a un vehículo o vehículos de su flota, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.
24. **Usuario:** Persona natural que contrata y utiliza el servicio especial con la persona jurídica autorizada, de acuerdo a su necesidad de movilización, pagando el precio convenido por ambas partes.
25. **Infracción:** Acción u omisión respecto al cumplimiento de las normas del servicio de transporte expresamente tipificada como tal en la presente norma.
26. **Área Saturada:** Parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes, declarada como tal, por la Municipalidad Provincial de Ica. La existencia de un área saturada se determinará mediante un estudio técnico.
27. **Servicio de Transporte Terrestre:** Traslado por vía terrestre de personas, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares.
28. **Servicio de Transporte Público:** Servicio de transporte terrestre de personas, que es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica.
29. **Servicio de Transporte Regular de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada, mediante una Resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y en la presente norma.
30. **Servicio de Transporte Especial de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización bajo las modalidades de: transporte turístico terrestre, de trabajadores, de estudiantes, taxi en todas sus modalidades.
31. **Servicio de transporte de personal:** Servicio de transporte especial de persona que tiene por objeto el traslado de trabajadores por vía terrestre desde o hacia su centro de trabajo.
32. **Servicio de Taxi** Servicio de transporte especial de ámbito provincial, prestado en vehículos de categoría M1 de la clasificación vehicular, que tiene por objeto el traslado de personas desde un punto de origen hasta uno de destino señalado por quien lo contrata.
33. **Persona autorizada para prestar el servicio de taxi o Transportista:** Es aquella persona natural o jurídica autorizada por Municipalidad Provincial de Ica para brindar el servicio de taxi con uno o más vehículos habilitados, según las modalidades reguladas en presente ordenanza.
34. **Servicio de Taxi Estación.** - Es la modalidad del servicio de taxi prestado por personas jurídicas debidamente autorizadas por la GTTSV, en el servicio de taxi estación, además de los servicios solicitados mediante la central de comunicaciones, los vehículos podrán recoger de un punto y dejar usuarios en otro punto de la vía pública según las necesidades del servicio prestado, de acuerdo con las normas de tránsito vigentes y las disposiciones municipales del servicio de taxi.
35. **Zona de Trabajo:** Es un área territorial determinada y delimitada por vías, que es autorizada por la Municipalidad Provincial de Ica a las personas jurídicas, mediante el permiso de operación para la prestación del servicio especial. Los paraderos autorizados y zonas de estacionamiento de los vehículos del servicio especial se encuentran dentro de la zona de trabajo.

CAPITULO II ÓRGANOS Y COMPETENCIAS

Artículo 7º.- Órganos y autoridades competentes



La Municipalidad Provincial de Ica es la autoridad competente para regular y reglamentar el servicio de Transporte de público de personas en la Provincia mediante:

1. Alcaldía
2. Concejo Municipal.
3. La Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial.

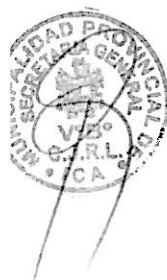
7.1 Competencia de la Municipalidad Provincial de Ica en el marco de la prestación del servicio transporte de público en la Provincia
Las competencias del Concejo Provincial y la Alcaldía se rigen por lo establecido en Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, leyes y normas complementarias.

7.2 Competencia de la GTTSV en el marco de la prestación del servicio transporte de público en la Provincia
La GTTSV tiene las siguientes competencias:



1. **Normativa:** Tiene competencia para proponer y emitir las normas complementarias a la presente Ordenanza, necesarias para la gestión de regulación y formalización del servicio de transporte público de personas, de conformidad con lo previsto en la Ley y los reglamentos nacionales.

2. **De gestión:** Tiene competencia para:



- a. Otorgar todos los títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte público de personas, así como sus actos modificatorios.
- b. Otorgar las autorizaciones para prestar el servicio de transporte público de personas dentro su ámbito territorial.
- c. Emitir las TUC que acreditan la habilitación de los vehículos para brindar el servicio de transporte público de personas.
- d. Determinar el número de vehículos que deben prestar el servicio de transporte público de personas en la Provincia de Ica, considerando las características de la oferta y la demanda por el servicio, su cobertura y la mejora de la movilidad, previo informe técnico.
- e. Establecer, en caso se requiera, las zonas o áreas territoriales por la cuales se pueden desplazar los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas, así como las medidas de gestión de tránsito necesarias, previo informe técnico.
- f. Habilitar la infraestructura complementaria de transporte del servicio de transporte público de personas en su ámbito territorial, según lo establecido en la presente ordenanza.
- g. Administrar los registros, bases de datos y el Sistema Informático de Transporte Urbano e Interurbano.
- h. Otorgar el certificado de habilitación para la infraestructura complementaria del transporte público de personas en su ámbito territorial, así como sus actos modificatorios, según lo establecido en la presente ordenanza.
- i. Autorizar y establecer paraderos del servicio de transporte público regular y especial en la Provincia de Ica, así como sus actos modificatorios
- j. Promover la creación de personas jurídicas para prestar el servicio de transporte público regular y especial en la Provincia.
- k. Promover programas de incentivos y beneficios para las personas naturales y jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte público regular y especial en la Provincia.

3. **De fiscalización:**

- a. Realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte público de personas mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por infracción o inobservancia de las ordenanzas, normas o disposiciones que regulan dicho servicio en la Provincia.
- b. Requerir información sobre la prestación del servicio de taxi, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.
- c. Fiscalizar, de acuerdo con las normas sobre la materia, el correcto funcionamiento de la central de comunicaciones y del centro de operaciones, y cualquier infraestructura complementaria en el servicio de transporte público de personas.
- d. Además de las competencias antes señaladas, la GTTSV tiene las funciones y/o atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ica.
- e. Previo convenio la Municipalidad Provincial de Ica podrá delegar la supervisión y detección de infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza a las municipalidades distritales o tercerizarlo en entidades privadas, de conformidad con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 8°.- Otros órganos competentes

8.1 la **Policía Nacional del Perú:** La PNP prestará auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la Municipalidad Provincia de Ica y demás establecidas por el Decreto Legislativo N° 1216, de fecha 24 de setiembre del 2015.



8.2 INDECOPI: Le corresponde actuar de acuerdo a sus competencias y al D.S. 017-2009-MTC y modificatorias.

**CAPÍTULO III
DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

Artículo 9º.- De la clasificación del servicio de transporte público.

El servicio de transporte público de personas en el ámbito de la provincia, se sub - clasifica en:

1. Servicio de Transporte Regular de Personas, el mismo que se presta bajo la modalidad de:
 - a. Servicio Estándar/Regular.
2. Servicio de transporte especial de personas, el mismo que se prestar bajo la siguiente modalidad:
 - a. Servicio de transporte turístico, (tubulares, buggis y/o Areneros)
 - b. Servicio de transporte de trabajadores y/o personal
 - c. Servicio de transporte de estudiantes y/o movilidad escolar
 - d. Servicio de transporte de Taxi (Taxi independiente, Taxi estación y Taxi remise)



**TÍTULO II
CONCESIONES Y AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

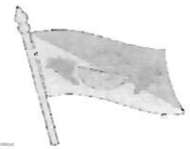
Artículo 10º.- Otorgamiento del servicio de transporte público

- 10.1 Para el otorgamiento del servicio de transporte público de personas, se hará mediante concesión en caso del servicio de transporte público regular de personas que pase por vías declaradas saturadas, conforme el plan regulador de rutas provinciales y mediante autorización.
- 10.2 En caso de las rutas establecidas en el plan regulador, que no pasen por vías declaradas saturadas, para su otorgamiento deberá realizarse mediante "CONCURSO ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO", en los casos que corresponda según la presente norma.

**CAPÍTULO II
DE LAS ÁREAS O VÍAS SATURADAS**

Artículo 11º.- De la declaración de áreas o vías saturadas

- 11.1 Entiéndase por vías saturadas, aquellas secciones de tramos viales por donde discurren segmentos de rutas de servicio público y en donde se produce congestionamiento y/o mayores grados de contaminación que los permisibles. Se considera área saturada a parte del territorio de una ciudad, población o área urbana en general en la que existen dos (2) o más arterias o tramos viales con apreciable demanda de usuarios del transporte o exceso de oferta, la que presenta, en toda su extensión o en parte de ella, niveles de contaminación ambiental o congestión vehicular que comprometen la calidad de vida o la seguridad de sus habitantes.
- 11.2 El Concejo Municipal de la Provincia de Ica declarará, mediante Ordenanza Municipal, las áreas o vías que presentan la condición de saturadas, a propuesta y sustentación de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
- 11.3 La declaración de áreas o vías saturadas faculta a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, modificar, revocar o cancelar las autorizaciones otorgadas con anterioridad para operar en dichas áreas o vías, así como a proponer el plazo de adecuación y de inicio del procedimiento de licitación pública para la concesión de rutas vinculadas a las áreas o vías saturadas.
- 11.4 La Municipalidad Provincial de Ica convocará a licitación pública para seleccionar a la empresa o empresas que puedan hacer uso de los tramos viales o áreas declarados como saturados.



11.5 El servicio de transporte público en las áreas o vías declaradas como saturadas será prestado **exclusivamente por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión para operar dentro de ella**, siendo considerado como servicio no autorizado todo aquel que sean prestados sin contar con dicha concesión.

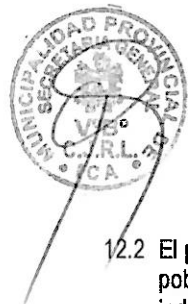
CAPITULO III DEL PLAN REGULADOR DE RUTAS PROVINCIAL

Artículo 12.- Plan Regulador de Rutas Provincial

12.1 El Plan Regulador de Rutas es el documento técnico normativo que contiene las características de las rutas del sistema de transporte público de pasajeros de la Provincia de Ica; este documento deberá establecer para cada ruta como mínimo lo siguiente:



1. Código de ruta, denominación numérica única.
2. Denominación de ruta, referencia al origen y destino de la ruta
3. Horario del servicio, la hora de inicio y la hora de culminación del servicio.
4. Itinerario, la descripción de la secuencia de los segmentos de las vías por donde discurre el recorrido de la ruta.
5. Longitud total del recorrido, la cantidad de kilómetros que comprende la ruta.
6. Paradero Inicial, el paradero en el extremo de la zona urbana donde se inicia la ruta.
7. Paradero Final, el paradero donde termina la ruta.
8. Paraderos Urbanos, los lugares autorizados para embarque y desembarque de pasajeros.
9. Frecuencia de alta demanda; intervalo de tiempo entre el inicio del itinerario de ruta de dos vehículos, para horarios de alta demanda.
10. Frecuencia baja demanda; intervalo de tiempo entre el inicio del itinerario de ruta de dos vehículos, para horarios de baja demanda.
11. Flota, número de vehículos necesarios para cumplir con la frecuencia de alta demanda.
12. Terminal, la dirección del predio urbano utilizado con infraestructura complementaria.



12.2 El plan regulador de rutas, se formula en base a las evaluaciones de carácter socio económico de la necesidad de transporte de la población y/o estudios de demanda, utilizando fuentes de información directa, encuestas a los usuarios, conteos en las vías, y/o indirectas, información proporcionada por los operadores del servicio u otras fuentes. Mediante estudio técnico a cargo de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial el sistema de todas las rutas es consignado en un plan único, el mismo que será puesto a consideración del Concejo Municipal Provincial para su aprobación mediante Ordenanza Municipal.

12.3 La Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial deberá proponer la actualización del Plan Regulador de Rutas Provincial, de forma periódica con un intervalo no menor a dos (02) años y no mayor a cuatro (04) años, considerando:

1. Atención adecuada del deseo de viaje de los usuarios.
2. Capacidad y estado de las vías.
3. Adecuado sistema de señalización y semaforización.
4. Protección del Ambiente.

Las modificaciones efectuadas son de aplicación obligatoria a todos los operadores autorizados de la Provincia.

12.4 El Plan Regulador de Rutas deberá consignar las rutas para el servicio de transporte público regular en vías troncales o corredores y rutas para el servicio de transporte colectivo urbano en rutas alimentadoras o de aportación.

CAPITULO IV DE LA CONCESIÓN

Artículo 13º.- De la autoridad competente

La Municipalidad Provincial de Ica, otorgará concesiones para la prestación del servicio de transporte público regular de personas en áreas o vías declaradas como saturadas, mediante proceso de licitación pública de rutas, que se llevará a cabo conforme a lo previsto en la presente norma y en las Bases que se aprueban las empresas constituidas de acuerdo a la legislación vigente serán responsables por los actos derivados de la prestación del servicio.

Artículo 14º.- De la modalidad de autorización

Las concesiones para el servicio de transporte público regular serán otorgadas mediante contrato de concesión vía licitación pública, según el Plan Regulador de Rutas, previo estudio técnico de operación de rutas que tendrá en cuenta la capacidad y antigüedad de la flota, de acuerdo a la modalidad y características del servicio requerido para cubrir la demanda.



Artículo 15°.- De las condiciones

Las condiciones para el otorgamiento de concesiones del servicio de transporte regular de personas, serán establecidas en las bases de licitación pública, sean estas por rutas o paquetes de rutas, de acuerdo al Plan Regulador de Rutas y a la normatividad conexas vigente.

Artículo 16°.- De las obligaciones de los postores

Los postores a la concesión del servicio de transporte regular, presentarán sus propuestas, con arreglo a la presente norma y bajo las condiciones dictadas por el comité especial.

Artículo 17°.- De la capacidad

Una empresa podrá obtener una o más rutas siempre que acredite tener la capacidad requerida para el servicio.



TITULO III DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONCESIÓN DE RUTAS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 18°.- Proceso de licitación Pública de rutas

Procedimiento por el cual se otorga en concesión el servicio de transporte público regular de personas a empresas privadas, según las rutas diseñadas por el Plan Regulador de Rutas provincial que pasen por vías declaradas como saturadas. Este proceso, se realizará al amparo de las facultades municipales otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, en su numeral 18) del artículo 9°, y en concordancia con el artículo 33°; de la misma forma se tomará en consideración lo dispuesto por el RNAT, en sus artículos 3.22, 3.44, 15.4, 16.3, 52.3 y toda normatividad vigente.

Artículo 19°.- Etapas del proceso de Licitación Pública

El proceso de licitación pública tendrá las siguientes etapas:

1. Designación del Comité que conducirá el proceso;
2. Elaboración de las bases;
3. Convocatoria y publicación;
4. Venta de bases;
5. Presentación de consultas, absolución y aclaración de las bases;
6. Presentación de propuestas;
7. Evaluación y calificación de propuestas; y
8. Otorgamiento de la Buena Pro.



Artículo 20°.- De la designación y funcionamiento del comité

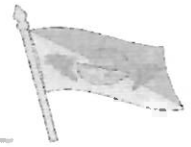
El (la) Alcalde (sa) Provincial designará, para cada proceso de licitación pública que se convoque dentro de su jurisdicción, un comité que se encargará de conducirlo. El comité deberá ser integrado, como mínimo, por tres (3) miembros, los que deberán ser funcionarios de la Municipalidad Provincial de Ica, que se encuentren gozando de su capacidad de ejercicio.

El comité será presidido por la persona que designe el(la) alcalde(sa) de la Municipalidad Provincial de Ica. Todo lo actuado por el Comité, así como sus decisiones, constará en actas a las que puedan acceder los interesados, los integrantes de la comisión se abstendrán de intervenir en un proceso de licitación pública, cuando tengan un interés directo o indirecto en el mismo. La comisión, de considerarlo necesario podrá contratar servicios especializados de asesoría técnica para asistirle en el proceso.

Artículo 21°.- De la elaboración y contenido de las bases

Las bases de licitación pública, cuya elaboración estará a cargo del Comité, se sujetan a lo establecido en la presente norma y deberán definirse con toda precisión:

1. Los plazos y cronograma del proceso de licitación pública y de suscripción del contrato de concesión;
2. La descripción de la ruta a licitar,
3. Las condiciones y requisitos para acceder a la misma;
4. Los criterios, condiciones y factores a evaluarse, pudiendo ser condiciones de seguridad, comodidad y calidad del servicio;
5. Las características y cantidad de la flota a ofertar;
6. Las características de los servicios básicos y complementarios e instalaciones necesarias;
7. La asignación de los puntajes para la calificación de las propuestas con indicación del mínimo para calificar e impedimentos para ser postor;



8. Asimismo, deberá precisarse las características, condiciones y detalles técnicos, económicos, administrativos y de operación requeridos para el servicio de transporte, los que también serán materia de evaluación;
9. Las disposiciones y plazo para formular consultas y observaciones sobre las bases y la forma de atenderlas; y,
10. Contendrán el plazo de vigencia de la concesión, condiciones de su renovación y demás condiciones contractuales en concordancia con la presente norma, para cuyo efecto se anexará el modelo del contrato de concesión.

Artículo 22°.- Convocatoria, publicidad y venta de bases

El proceso de licitación será convocado públicamente por el Comité designado, a fin de que los transportistas interesados presenten su oferta y puedan competir sobre factores de calidad, comodidad, precio, condiciones de seguridad, tipo de flota, especificados en las bases respectivas.

El comité determinará el contenido de la convocatoria a licitación pública, asegurando que se brinde la información necesaria a los interesados, así como las condiciones de venta de bases.

La convocatoria será publicada en el diario Oficial de mayor circulación local y en el Diario Oficial El Peruano; de la misma forma se publicará paralelamente en el periódico mural de la municipalidad provincial de Ica, así como en la página web de la misma. A partir del día siguiente de la última publicación, el Comité pondrá a la venta las bases de licitación con el contenido y anexos antes especificados.

Artículo 23°.- Presentación de consultas, observaciones, absolución y aclaración de las bases

Los adquirentes de las bases podrán formular consultas y observaciones o solicitar aclaración del contenido de las bases, las que serán absueltas por la Comisión por escrito y en forma fundamentada.

Artículo 24°.- Presentación de propuestas

La propuesta y documentos que deban anexarse, estarán de acuerdo a las Bases de licitación, estar firmados y sellados en cada hoja por el postor o su representante legal, así como estar foliados correlativamente. Las propuestas deben incluir cada uno de los aspectos exigidos por las Bases. Cada postor presentará, dentro de la propuesta, una declaración jurada simple en la que se expresará lo siguiente:



1. Que no tiene impedimento para participar en el proceso ni está incurrido en ninguna causa de abstención, de conformidad con las Bases de licitación pública.
2. Que conoce, acepta y se somete a las bases, condiciones y procedimientos del proceso de licitación pública.
3. Que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso
4. Que se compromete a mantener su oferta durante el proceso y a suscribir el contrato de concesión en caso de obtener la Buena Pro.
5. Que conoce el contenido de esta norma y el régimen de infracciones y sanciones del servicio de transporte al que postula.

Artículo 25°.- Evaluación y calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro

El Comité en la fecha indicada, en acto público y con presencia de notario recibirá las propuestas; levantando un acta de los postores admitidos. Luego procederá en sesión plena reservada a evaluar y calificar la propuesta, haciendo público posteriormente el Acta con el cuadro de méritos de los postores y el otorgamiento de la buena pro al postor que haya obtenido la mayor calificación para los requerimientos del servicio licitado. El otorgamiento de la buena pro se publicará en la página web de la municipalidad provincial de Ica, siendo obligación de los participantes revisar dicha página web, en el día indicado según cronograma.

Artículo 26°.- Impugnación al acto de otorgamiento de la buena pro

La decisión de la Comisión de adjudicar la Buena Pro puede ser impugnada por quienes acrediten tener interés legítimo, directo, actual y probado en el proceso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles subsiguientes, contados a partir del día siguiente de la publicación de la buena pro. El (la) Alcalde (sa) Provincial deberá resolver, mediante decisión inimpugnable y queda por agotada la vía administrativa, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la interposición de la impugnación.

CAPITULO II EL CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 27°.- Del alcance y contenido del contrato de concesión

Mediante el contrato de concesión, la Municipalidad Provincial otorga al transportista una autorización para prestar el servicio de transporte de personas regular, asumiendo éste el compromiso de brindar el servicio conforme a las condiciones establecidas en la presente norma, en las Bases de licitación pública y en el mismo contrato. El contrato de concesión deberá contener, entre otras cláusulas, los siguientes:

1. Condiciones y características del servicio a prestar por el transportista (legal, técnica y de operación);
2. Obligaciones del transportista;
3. Obligaciones de la Municipalidad Provincial de Ica;
4. Régimen de fiscalización y penalidades en caso de incumplimiento;
5. Vigencia de la concesión; y,



6. Mecanismos de resolución del contrato.

Artículo 28°.- De la formalización de la concesión

La concesión se formaliza con la firma del contrato entre el (la) Alcalde (sa) de la Municipalidad Provincial de Ica y el representante legal de la persona jurídica que haya resultado ganador de la Buena Pro.

Podrá elevarse a escritura pública, cuando así lo solicite el concesionario, siendo de su cuenta todos los gastos que se irroguen.

Artículo 29°.- Del plazo para la suscripción del contrato de concesión.

El contrato de concesión se suscribirá dentro del plazo establecido en las Bases, el mismo que se computará a partir de la fecha en que quede firme el otorgamiento de la buena pro. Vencido el plazo sin que se formalice el contrato por causa atribuible al transportista, la adjudicación de la buena pro quedará sin efecto de pleno derecho, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente; la buena pro se otorgará al transportista que sigue en el orden de méritos, siempre que haya obtenido el puntaje mínimo requerido.

Artículo 30°.- De la solución de controversias

La solución de las controversias que surjan entre el concedente y el concesionario, vinculado a la interpretación o ejecución del contrato de concesión, será resuelta en la vía del arbitraje privado, conforme a lo previsto en el contrato de concesión. Cabe indicar, que el sometimiento de controversias al procedimiento arbitral, no suspende el inicio del contrato de concesión suscrito por las partes.



TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONCURSO ESPECIAL PARA OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 31°.- Del concurso especial

El servicio de transporte público de personas, que pase por rutas creadas por el Plan Regulador de Rutas, las cuales no pasen por vías declaradas como saturadas, serán otorgadas mediante Concurso Especial para Otorgamiento de Autorizaciones.

Para el servicio de transporte público especial que no tiene rutas establecidas en el Plan Regulador de Rutas, la autorización se entrega a mérito del cumplimiento de los requisitos establecidos para cada procedimiento.

Artículo 32°.- Del Procedimiento

El proceso de concurso especial para otorgamiento de autorizaciones para el servicio de transporte público de personas, en rutas señaladas en el Plan Regulador de Rutas, se regirá por lo establecido en las bases del concurso y lo que establece la presente norma.

SECCIÓN SEGUNDA TÍTULO I

CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33°.- Del acceso y permanencia al servicio de transporte público de personas.

33.1 El acceso y la permanencia en el transporte público de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en la presente norma y las demás normas nacionales.

33.2 El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

33.3 El procedimiento para la cancelación de la autorización y/o habilitación se regula por lo dispuesto en la presente norma. Las concesiones para el servicio de transporte público de personas se regulan por lo que dispongan los contratos que las sustenten y por lo dispuesto por la presente norma.

Artículo 34°.- Verificación y Control del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

La verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y el control de las condiciones de permanencia serán realizadas directamente por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial y la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Ica.





**TÍTULO II
CONDICIONES TÉCNICAS**

**CAPÍTULO I
VEHÍCULOS**

Artículo 35°.- De los vehículos destinados al transporte público de personas.

35.1 Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público de personas, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

35.2 El cumplimiento de estas condiciones se acredita mediante la certificación técnica expedida por un CiTV y las acciones de control que realice la autoridad competente.

Artículo 36°.- Condiciones técnicas básicas.

36.1 Son condiciones técnicas básicas requeridas a todos los vehículos destinados al servicio del transporte público de personas:

1. Encontrarse en buen estado de funcionamiento.
2. Cumplir con las características y condiciones técnicas establecidas en el RNV.
3. Cumplir con todas las disposiciones contenidas en la presente norma.



36.2 Sólo se podrá destinar al servicio de transporte público de personas, aquellos vehículos que cumplan con lo dispuesto en los artículos 19.2° del RNAT.

Artículo 37°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular.

Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular:

1. Que correspondan a la Categoría M2 o M3, de la clasificación vehicular establecida en el RNV.
2. Que el sistema de frenos debe ser adecuado al tipo, tamaño, peso del vehículo y debe cumplir con lo dispuesto en el RNV.
3. Que cuenten con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la zona trasera del vehículo, el cual se activará en forma simultánea con el acoplamiento de la marcha atrás.
4. Que cuenten con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el velocímetro.
5. Que cuenten con cinturones de seguridad de tres (3) puntos en el asiento del conductor y de dos (2) puntos, como mínimo, en los asientos delanteros del vehículo.
6. Que cuenten con el equipamiento, instrumentos de seguridad y requisitos exigidos por el RNT y el RNV, los cuales deben estar en funcionamiento.



Artículo 38°.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el Servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial.

38.1 Para el servicio de transporte público especial los vehículos podrán corresponder a la categoría M1, M2 o M3. Para los vehículos de la categoría M1, deberán tener instalado de fábrica el sistema de dirección al lado izquierdo del mismo, y que cuenten con un peso neto igual o superior a una (1) tonelada. Para el servicio especial de taxi en cualquiera de sus modalidades, en vehículo de categoría M1, debe contar con una cilindrada mínima de 1250 cm³, y condiciones adicionales exigibles de acuerdo a la presente norma y al RNAT.

38.2 En el servicio de transporte especial, bajo la modalidad de transporte turístico terrestre, en la categoría M1, los vehículos deberán contar con una cilindra igual o mayor a 1450 cm³ y cumplir con las características técnicas mínimas y las comodidades establecidas en los Artículo 23.1.2 y 23.1.3 del RNAT, según la categoría que corresponda.

38.3 El servicio de transporte turístico de aventura, incluye el ecoturismo y turismo de naturaleza, se presta en la red vial pavimentada y, excepcionalmente, en tramos no pavimentados sin perder la naturaleza del servicio, la misma que podrá realizarse en vehículos de la categoría M de la clasificación vehicular (máximo 9 asientos, incluido el conductor), acondicionados para el transporte de personas en condiciones de seguridad y comodidad y equipados apropiadamente, además de contar con un seguro especial para el tipo de servicio y/o viaje a realizar, por cada pasajero.



38.4 El servicio de transporte de taxi en sus diferentes modalidades, se regirá por lo que establezca la presente norma.

Artículo 39°.- Antigüedad de los vehículos de transporte público de personas

39.1 El acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas en todas sus modalidades se computará de la siguiente manera:

1. Para el acceso al servicio de transporte público, se computará la antigüedad de fabricación del vehículo; considerando que esta no supere los diez (10) años de antigüedad.
2. La antigüedad máxima de permanencia en el servicio de transporte público, será de hasta veinte (20) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

39.2 Los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre especial de personas en todas modalidades de transporte, estarán sujetos a una antigüedad máxima de permanencia de veinte (20) años.

39.3 Excepcionalmente, los vehículos que vienen prestando el servicio de transporte público de personas dentro de la Provincia de Ica, en cualquiera de sus modalidades que excedan los años de antigüedad, y no cumplan con las características mínimas conforme al RNV (peso y cilindrada), SE SUJETARAN AL CRONOGRAMA DE RETIRO DE UNIDADES VEHICULARES HABILITADAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES EN LA PROVINCIA DE ICA, con arreglo a la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. El cronograma de retiro de las unidades vehiculares empezará a partir del treinta y uno (31) de junio del 2022, con aquellos vehículos que cuente como año de fabricación desde 1980 hasta 2001, el cual será propuesto por Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, aprobado por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, para finalmente ser ratificado por la Ordenanza Municipal correspondiente.



Artículo 40°.- Titularidad de los vehículos

40.1 Los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas, podrán ser de propiedad del transportista, contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo, de una entidad supervisada por la SBS, sea que hayan sido entregados en fideicomiso o que se encuentren sometidos a cualquier otra modalidad permitida por la normatividad del sistema financiero y/o del mercado de valores.

40.2 En todos los casos en que los vehículos no sean de propiedad del transportista, la habilitación del vehículo en el registro administrativo de transporte, se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el transportista ante la autoridad competente. Esta habilitación podrá ser renovada sucesivamente hasta por el máximo de tiempo permitido por la presente norma con la presentación de la documentación que acredite que el transportista mantiene el derecho a usar y usufructuar el vehículo.

40.3 Lo dispuesto en el numeral anterior no importará una modificación del tiempo máximo de habilitación del vehículo.

Artículo 41°.- Certificado de Inspección Técnica Vehicular

41.1 Todo vehículo que se destine al transporte público de personas, deberá encontrarse en óptimas condiciones técnicas y mecánicas, así como cumplir lo dispuesto en la presente norma, reglamentos específicos y/o normas nacionales cuando corresponda.

41.2 Todos los vehículos habilitados para la prestación de servicios de transporte, deberán ser sometidos periódicamente a una inspección técnica vehicular, de acuerdo a lo que dispone la normatividad de la materia.

41.3 La Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial podrá solicitar extraordinariamente a una inspección técnica en un Centro de Inspección Técnica Vehicular a los vehículos del servicio de transporte cuyo chasis y/o estructura haya sufrido daños como consecuencia de un accidente de tránsito y esté haya sido sometido a una reparación. El objeto de esta inspección técnica extraordinaria es verificar si el vehículo se encuentra apto para prestar el servicio de transporte conforme al RNAT.

Artículo 42°.- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y Certificado contra Accidentes de Tránsito

El transportista deberá acreditar que el vehículo que prestará el servicio de transporte de personas cuenta con el SOAT con autorización vigente, emitido para el servicio habilitado.

CAPÍTULO II CONDUCTORES

Artículo 43°.- Requisitos para la habilitación como conductor del servicio de transporte terrestre



Para ser habilitado como conductor de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas y mantener tal condición, el conductor debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser titular de una Licencia de Conducir de la categoría prevista en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir y que la misma se encuentre vigente.
2. No superar la edad máxima para conducir vehículos del servicio de transporte, de acuerdo con las normativas vigentes.
3. Encontrarse en aptitud física y psicológica para conducir vehículos de transporte. Estas condiciones son evaluadas mediante el examen médico que debe realizarse con ocasión de los trámites relacionados a la licencia de conducir y mediante los exámenes médicos aleatorios destinados a comprobar la aptitud psicofísica del conductor.
4. Haber obtenido y portar de manera obligatoria la Credencial del Conductor expedido por la Municipalidad Provincial de Ica, conforme lo previsto por la presente norma.



Artículo 44°.- Jornadas máximas de conducción

Los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público regular de personas, no deberán realizar jornadas de conducción efectiva continua de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno, y deberán gozar de un tiempo de descanso entre cada jornada de conducción no menor de una (1) hora, en caso que la jornada de conducción efectiva sea menor de dos (2) horas, el tiempo de descanso será no menor de treinta (30) minutos. La duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un periodo de 24 horas.

Para los efectos de lo dispuesto en el numeral anterior se entenderá como servicio diurno el que se realiza entre las 6:00 am y las 09.59 pm y como servicio nocturno el comprendido entre las 10:00 pm y las 5:59 a.m.

Artículo 45°.- Obligaciones del conductor

Las obligaciones del conductor del servicio de transporte público de personas de la Provincia de Ica son aquellas que se encuentran contempladas en el Artículo 31° del RNAT, las mismas que deberán ser cumplidas en su cabalidad, asimismo, obligatoriamente los conductores deberán ser titulares de su Credencial de Conductor el mismo que es expedido por la Municipalidad Provincial de Ica y que se encuentre vigente, debiendo portarla en todo momento cuando preste el servicio.

Artículo 46°.- Cumplimiento de las obligaciones que corresponden al Conductor

El transportista deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones que corresponden al conductor y en caso tome conocimiento de algún incumplimiento en que esté incurso el conductor debe adoptar las medidas que resulten necesarias en salvaguarda de sus intereses.

CAPÍTULO III INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE

Artículo 47°.- Consideraciones generales

- 47.1 La prestación del servicio de transporte debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, zona de estacionamiento, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.
- 47.2 Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular deben acreditar ser titulares o tener suscritos contratos vigentes para usar y usufructuar un espacio físico habilitados en el origen y/o en el destino de cada una de sus rutas. Los transportistas autorizados están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- 47.3 En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes, de trabajadores, social y taxi, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa.
- 47.4 Tratándose del servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de taxi, es necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa. Para las modalidades de taxi estación y/o remisse, también deberán contar con terminales terrestres para embarque y desembarque o estaciones de rutas habilitadas en origen y/o en destino y talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.
- 47.5 Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre o de embarque y desembarque y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte. Esta prohibición no es aplicable al servicio de transporte de personas mientras la detención del vehículo sea momentánea para el embarque o desembarque de usuarios. Esta prohibición no es aplicable a los paraderos del servicio especial de taxi en sus diferentes modalidades, debidamente habilitados por la Gerencia de Transporte, Transito y seguridad Vial.





Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse. De existir algún atractivo turístico corresponde a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial otorgar las facilidades para el estacionamiento de los vehículos que presten este servicio, así como, para el embarque y desembarque de las personas que hagan uso de los mismos.



- 47.6 Tratándose de proyectos de infraestructura complementaria de transporte terrestre destinada a ser empleada como Terminal Terrestre, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial podrá, a solicitud del interesado, emitir pronunciamiento respecto de la factibilidad de obtener la habilitación técnica por cumplir lo que dispone la normatividad de la materia. Este pronunciamiento es provisorio, está sujeto al cumplimiento del trámite previsto para la habilitación técnica de la infraestructura, una vez que se encuentre concluida la obra. Este pronunciamiento provisorio no puede ser utilizado para acreditar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia relativo a la infraestructura complementaria requerida para el servicio.

Artículo 48°.- Obligaciones de los operadores de terminales terrestres.

- 48.1 Operar el terminal terrestre contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda.
- 48.2 No permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona en la que se encuentra el terminal terrestre.
- 48.3 Los terminales terrestres deben contar con un área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilicen puedan girar y maniobrar internamente, deben contar con puertas de ingreso y de salidas, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado. No se encuentra permitido que los vehículos ingresen en retroceso al terminal terrestre.
- 48.4 Abstenerse de modificar las características y condiciones de operación del terminal terrestre sin contar con la autorización de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.
- 48.5 Verificar que el uso del terminal terrestre sea el adecuado en función a la autorización obtenida.
- 48.6 Permitir el uso de sus instalaciones solo a transportistas autorizados y a vehículos habilitados.
- 48.7 Brindar las facilidades necesarias para la labor de fiscalización de las autoridades competentes, llámese: el INDECOPI, la PNP el MINTRA o cualquier otro órgano que realice actividad de fiscalización sobre la infraestructura o los transportistas usuarios de la misma.
- 48.8 Contar con un libro de reclamaciones en el que el usuario pueda consignar las quejas que pueda tener en contra del transportista autorizado que haga uso de las instalaciones.
- 48.9 Colocar en lugares visibles información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones, así como sobre la existencia del libro de reclamaciones del que pueden hacer uso.



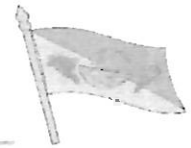
TÍTULO III CONDICIONES LEGALES

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 49°.- Condiciones legales generales que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte público de personas.

Las condiciones legales básicas que se debe cumplir para acceder y para permanecer como titular de una autorización, a efecto de prestar servicio de transporte público de personas son las siguientes:

- 49.1 Ser persona natural capaz o persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.
- 49.2 En el caso que el transportista sea persona jurídica, no deberá estar incurso en alguna de las causales de irregularidad previstas en la Ley General de Sociedades.
- 49.3 Cuando el transportista sea persona jurídica, deberá contar con la organización empresarial que requiera la prestación del servicio de transporte. Deberá además contar con un Gerente o Administrador declarado ante la autoridad competente.



49.4 La persona natural, socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de la persona jurídica que pretenda acceder a prestar servicio de transporte público no podrá haber sido declarado en quiebra, estar incurso en un proceso concursal o estar sometido a medida judicial o administrativa que lo prive o restrinja de la administración de sus bienes, ni podrá serlo, en tanto se encuentre vigente la autorización.

Esta prohibición es aplicable a los accionistas, socios, directores y representantes legales de la persona jurídica que sea accionista o socia del solicitante o transportista.

49.5 La persona natural o jurídica debe encontrarse registrado como contribuyente "activo" en el Registro Único del Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y que, en todo momento, la información declarada ante esta entidad coincida con la brindada a la autoridad competente.

49.6 No debe haber sufrido la cancelación de la autorización para prestar servicios de transporte o encontrarse inhabilitado en forma definitiva para ello. Lo dispuesto en el presente numeral alcanza a los socios, accionistas, asociados, directores y representantes legales del transportista que fue cancelado y/o inhabilitado.

49.7 No haber sido sancionado, mediante resolución firme, en más de una oportunidad con inhabilitación por un (1) año, para la prestación del servicio de transporte.

49.8 Contar con los vehículos, organización e infraestructura necesaria para prestar un servicio acorde con lo dispuesto en la presente norma para cada tipo de servicio.

49.9 Contar y mantener vigentes, permanentemente, la póliza del SOAT de todos sus vehículos habilitados.

49.10 Una persona natural o jurídica que tenga la calidad de transportista autorizado puede gerenciar a otro transportista autorizado mediante un acuerdo o contrato de gerenciamiento. Los acuerdos o contratos de gerenciamiento deben ser puestos en conocimiento de la autoridad competente.

La celebración de un acuerdo o contrato de gerenciamiento no importará modificación, extinción, mutación o novación de ninguna especie con respecto a las obligaciones que los contratantes tienen a su cargo derivadas de las autorizaciones de que son titulares y de las normas de aplicación con cargo a las cuales vienen ejecutando sus prestaciones.

La designación de una persona jurídica como Gerente General se regula por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades.

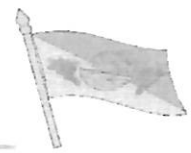
49.11 Un transportista autorizado puede suscribir con otros transportistas autorizados del mismo o de diferentes ámbitos acuerdos que le permitan realizar una integración operacional o comercial destinada a la prestación del servicio de transporte que realizan, lo cual no importa ninguna modificación en las obligaciones asumidas por cada uno de ellos frente a la autoridad competente.

CAPITULO II CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 50°.- Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos

50.1 Las condiciones legales específicas que se debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte regular y especial de personas son:

1. Ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos.
2. Que el estatuto social establezca como principal actividad de la sociedad la prestación de servicios de transporte terrestre de personas, bien de forma exclusiva o conjunta con cualquier otra actividad de transporte o de carácter comercial. En caso que el estatuto social no distinga como principal alguna de las actividades consignadas en el objeto social, se estará a lo que figure declarado en el Registro Único del Contribuyente (RUC).
Quedan exceptuados de cumplir este requisito las entidades bajo supervisión de la SBS cuando asuman en calidad de fiduciarios de una autorización en el marco de un contrato de fideicomiso.
3. Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente norma.
4. Contar con personal para la prestación del servicio, sea este propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, contratado conforme a las normas laborales vigentes.
5. Contar con el patrimonio neto mínimo requerido para acceder y permanecer en el servicio de transporte público de personas, el mismo que queda fijado en:



- a. Para el servicio de transporte público regular de personas es de TREINTA (30) Unidades Impositivas Tributarias.
- b. Para el servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de transporte turístico (deporte de aventura) es de VEINTICINCO (25) Unidades Impositivas Tributarias.
- c. Para el servicio de transporte público de taxi independiente, bajo esta modalidad de servicio, no requiere de un patrimonio mínimo, conforme al RNAT en su Art. 38.1.5.4 del tercer párrafo.
- d. Para el servicio de transporte público de taxi en sus modalidades de taxi estación y remisaje, es de DIEZ (10) Unidades Impositivas Tributarias.
- e. El servicio especial de transporte de personas bajo las modalidades de transporte de trabajadores, de estudiantes y social, no requiere de un patrimonio conforme a lo establecido en el RNAT.
- f. **Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización, en caso no tuviera registro contable se considerará el capital social de la empresa.**



TÍTULO IV CONDICIONES DE OPERACIÓN

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

Artículo 51°.- Condiciones generales de operación del transportista

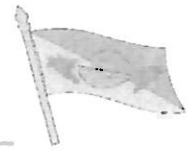
El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, en consecuencia, asume las siguientes obligaciones:

51.1 En cuanto al servicio:

1. Contar con una organización apropiada para el servicio o actividad que realiza, de acuerdo a lo previsto en la presente norma.
2. Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular.
3. Prestar el servicio de transporte con vehículos que:
 - a) Se encuentren habilitados
 - b) Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda, y
 - c) Cuenten con póliza de SOAT vigente.
4. Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda.
5. No abandonar el servicio, tampoco dejar de prestarlo sin cumplir con el previo trámite de su renuncia o suspensión.
6. Facilitar la labor de supervisión y fiscalización que realice la Municipalidad Provincial de Ica.
7. Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.
8. Poner a disposición del usuario la información relevante en relación a los servicios que presta, tales como horarios, modalidades autorizadas, tarifas al público, fletes etc., en sus oficinas, en los puntos de venta de pasajes, en los terminales terrestres, estaciones de ruta y en su página Web de ser el caso.
9. Contar con los seguros o certificados cuando corresponda, que exige la presente norma y otros relacionados con la actividad que realice, que le sean legalmente exigibles. En el caso del turismo de aventura, deberá acreditarse la contratación de un seguro especial que cubra los riesgos por accidentes de tránsito fuera de la vía (seguro por pasajero).

51.2 En cuanto a los conductores:

1. Contar con el número suficiente de conductores para prestar el servicio en los términos en que esté se encuentre autorizado, considerando la flota habilitada y las frecuencias ofertadas.
2. Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en la presente norma y en las normas especiales de la materia.
3. Cumplir con obtener la credencial del conductor de manera anual, antes de que éstos presten servicios para el transportista, de acuerdo a lo establecido en la presente norma.
4. Velar que los conductores que resulten seleccionados aleatoriamente por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumplan con realizar un examen médico de comprobación de aptitud psicofísica.
5. Verificar, antes de iniciar la conducción, que:



- a. Los conductores porten su licencia de conducir,
- b. La licencia de cada conductor se encuentre vigente, la misma que corresponderá a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar,
- c. Cuenten y porten su credencial del conductor, y que este se encuentre vigente.
- d. El conductor no sobrepasa el límite de edad máximo establecido por Ley.
- e. El conductor no presenta síntomas visibles de haber ingerido alcohol o sustancias que produzcan alteración de los sentidos o del sistema nervioso.

En caso de evidenciarse algún síntoma que haga presumir esta situación, el transportista no deberá autorizar la conducción si previamente no se realizan los exámenes de descarte que resulten necesarios.



- 6 Verificar que el conductor que haya participado en un accidente con consecuencias de muerte o lesiones personales graves, apruebe un nuevo examen psicosomático.
- 7 Verificar que no se exceda de las jornadas máximas de conducción establecidas por esta norma, cuando corresponda.
- 8 Verificar que los conductores cuenten con información sobre las obligaciones que deben ser observadas durante la prestación del servicio, sobre las sustancias que no pueden ser consumidas por generar alteraciones de la conciencia, somnolencia u otro efecto que afecte la conducción y la prohibición de transportar mercancías prohibidas o de procedencia ilícita.

51.3 En cuanto al vehículo:



1. Mantener las características técnicas generales y específicas de los vehículos, así como las demás condiciones que le permitieron acceder a la autorización para la prestación del servicio de transporte de personas.
2. Comunicar a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial responsable del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada ante la GTTSV.
3. Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:
 - a. Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte público regulado por la presente norma.
 - b. Como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento,
 - c. Conos o triángulos de seguridad,
 - d. Botiquín para brindar primeros auxilios.

51.4 Verificar antes de prestar el servicio que:

1. Todos los neumáticos del vehículo habilitado cumplen con lo dispuesto por el RNV.
2. No se hayan colocado neumáticos reencachados en el(los) eje(s) direccionales delanteros;
3. El vehículo cuente con las láminas retroreflectivas y demás disposiciones relacionadas al tránsito, de acuerdo a la normatividad vigente; y
4. El vehículo cuenta preferentemente con cinturones de seguridad en todos sus asientos, que cumplan con la NTP sobre la materia y se encuentren en perfecto funcionamiento, conforme a lo previsto en la presente norma, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditables. Son obligatorios en los asientos del conductor y en los que se encuentren en la primera fila del vehículo.

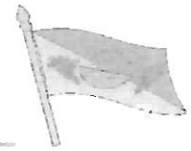
51.5 El resultado de estas verificaciones, a cargo del transportista, deberán constar en un acta de conformidad suscrita por el encargado de operaciones y los conductores del vehículo antes de iniciar el servicio, se realizará como mínimo una vez al día, sea en origen o en destino.

CAPITULO II CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 52º.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular.

52.1 Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular son las siguientes:

1. Contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un



responsable debidamente calificado. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades.

El área de prevención de riesgos relacionados al transporte es la encargada de ejecutar lo que dispone el manual general de operaciones del transportista respecto del tema, de llevar el control estadístico de los accidentes de tránsito en que hayan participado vehículos del transportista, de realizar el análisis de sus causas y consecuencias y de proponer las medidas correctivas que resulten necesarias para evitar que se repitan.

2. Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado.
3. Utilizar en la prestación del servicio únicamente rutas autorizadas.
4. Elaborar, utilizar y aplicar un Manual General de Operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Este Manual debe ser aprobado por un órgano de la persona jurídica y actualizada permanentemente. Debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a. La política y administración de las operaciones del transportista.
- b. Las funciones y responsabilidades de los conductores y la tripulación del vehículo, del personal de mantenimiento y de administración.
- c. Información apropiada de las características y especificaciones de operación
- d. Políticas y mecanismos de incorporación de personal de conductores.
- e. Programa de capacitación y entrenamiento permanente para las tareas a desempeñar, evaluación de destrezas y competencias en la conducción, conocimiento del vehículo y la tecnología que contiene, solución de problemas, normas de transporte y tránsito y de primeros auxilios.
- f. Política de promoción y reconocimiento del personal.
- g. Política y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias.
- h. Programas de entrenamiento del personal en materia de prevención de accidentes de tránsito, evaluación de conocimientos, actividades y simulacros en la materia.
- i. Política respecto de los conductores partícipes en accidentes de tránsito,
- j. Política de mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que componen la flota.
- k. Política de evaluación y control médico periódico del personal de conductores
- l. Cualquier otra información o instrucción relativa a la seguridad.

Lo establecido en este Manual General de Operaciones será de obligatorio cumplimiento y el personal deberá ser permanentemente capacitado y entrenado respecto de su contenido. El Manual deberá estar a disposición de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial en todo momento cuando se requiera por acciones de fiscalización.

5.2.2 Son condiciones específicas de operación en el transporte público regular de personas:

1. Exhibir en cada vehículo habilitado la razón social y nombre comercial, si lo tuviera, y sus colores distintivos, así como los datos de identificación de la ruta autorizada. Las reglas a seguir son:
 - a. La razón o denominación social del transportista deberá estar colocada como mínimo en las dos partes laterales y en la parte posterior del vehículo. Deberá tener el tamaño apropiado para que el vehículo pueda ser reconocido en condiciones normales de visibilidad.
 - b. En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto de la razón o denominación social.
2. Colocar en el interior del vehículo, en el lugar visible para el usuario, la información sobre la ruta autorizada y las tarifas del servicio que presta, así como:
 - a. La razón o denominación social de la empresa,
 - b. La placa de rodaje,
 - c. El número máximo de personas que se pueden transportar.
 - d. El nombre de los conductores asignados al servicio y el número de su licencia de conducir.
 - e. El(los) teléfono(s) del transportista y los que señale la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial para atender denuncias de los usuarios.
3. Realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización.
4. Entregar comprobante de pago (boleto) a los usuarios.





5. En el caso de vehículos M2 y M3, reservar y señalizar como mínimo los dos (2) asientos más cercanos a la puerta de acceso delantera del vehículo, para uso preferente de las personas con habilidades diferentes, adultos mayores, mujeres gestantes y con bebés en brazos.
6. Las demás que, complementariamente, establezca la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial mediante la Resolución correspondiente.

Artículo 53º.- Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte especial de personas

Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable.

53.1 Son condiciones específicas de operación en el transporte público especial de personas en taxi:

1. Los vehículos presentan las siguientes características especiales:

- a. Pertenecer a la categoría M1 y M2
- b. Peso neto mínimo de mil (1000) Kilogramos.
- c. Cilindrada mínima de 1250 cm³.
- d. Cinturones de seguridad para todos los ocupantes.
- e. Cuatro (4) puertas de acceso.
- f. Llevar permanentemente en cada vehículo: (Conos o triángulos de seguridad, neumático de repuesto, Linterna, Botiquín de primeros auxilios, Extintor de incendios en perfecto estado de uso).
- g. Todos los vehículos del servicio de taxi en la provincia de Ica deberán colocar en el interior del vehículo al lado de la guantera y en la parte posterior del asiento del conductor, en lugar visible para el pasajero, una ficha o letrero donde figure el número de la autorización de servicio, de la TUC, de la placa de rodaje del vehículo, el nombre de la persona natural o jurídica autorizada para prestar el servicio, teléfono de atención de usuarios de la Gerencia de Transporte, Transito y seguridad Vial y el nombre del conductor y su documento nacional de identidad, para el caso de taxi estación o remisse, adicionalmente deberá figurar el número telefónico para atención de usuarios de la persona jurídica autorizada.
- h. En la parte externa de las dos puertas laterales posteriores deberá colocarse, en pintado o sticker, en color NEGRO, el número de placa de rodaje de la unidad vehicular, en un rectángulo de treinta y cinco centímetros (35 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de alto, con un fondo de color ámbar.
- i. Para el servicio de **TAXI INDEPENDIENTE**, deberán contar con una franja a cuadros amarillos y negros (4 filas de cuadrados), ubicadas en las partes laterales de los vehículos debajo de las lunas, las cuales deberán tener como dimensión el largo del vehículo y una altura de 20 cm.
- j. Para el servicio de **TAXI ESTACIÓN**, deberán contar con una franja a cuadros blancos y negros (4 filas de cuadrados), ubicadas en las partes laterales de los vehículos debajo de las lunas, las cuales deberán tener como dimensión el largo del vehículo y una altura de 20 cm, asimismo, en las dos puertas delanteras del vehículo deberá colocarse, en pintado y en un rectángulo de treinta y cinco centímetros (35 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de alto, su logotipo y razón o denominación social, así como el número o dato por el que los usuarios podrán comunicarse con su central de comunicaciones para la atención de los servicios.
- k. En la parte exterior delantera del techo del vehículo, deberá instalarse un casquete iluminado fijado permanentemente de acrílico blanco, teniendo treinta centímetros (30 cm) de largo por quince centímetros (15 cm) de ancho y diez y medio centímetros (10.5 cm) de alto, teniendo inscrita en la parte frontal y posterior la palabra "TAXI", distribuida simétricamente en el elemento de identificación.
- l. Tarjeta de identificación del conductor, fijada en el lado superior derecho del parabrisas delantero.
- m. Adicionalmente los vehículos destinados para el servicio de Taxi Remisse, deberá contar, como mínimo con sistema de aire acondicionado, sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente en ruta GPS, sistemas especiales de seguridad, sistema de música y otros equipos o sistemas complementarios, que brinden un alto confort y eleven la calidad de servicio, asimismo, se encuentran prohibidos de llevar o usar casquete, logotipo, número telefónico o cualquier otro signo o elemento no autorizado para su modalidad.

53.2 Autorización de paradero, las empresas que hayan obtenido el permiso de operación para taxi estación o remisse, a fin de realizar el servicio de Taxi podrán solicitar la designación de un paradero el cual podrá ser:

1. **Privado**, ubicado en terrenos de su propiedad o de terceros, la misma deberá cumplir las características de infraestructura complementaria y terminal.
2. **En la vía pública**, el paradero será determinado por la Gerencia de Transporte, Transito y seguridad Vial a través informe técnico de la Sub Gerencia de Transporte y Transito considerando para la ubicación la propuesta de la empresa, la determinación de vías saturadas, la disponibilidad de área en la vía y la reglamentación de circulación vial vigente, luego de



lo cual emitirá la Resolución de autorización correspondiente. Las dimensiones de los paraderos no podrán ser mayores a tres (03) por veinticinco (25) metros y será debidamente señalado por la empresa.

3. Para el servicio de **Taxi de Estación y Remise** sólo se podrá realizar en paraderos privados.
4. Las empresas que realicen el servicio de Taxi podrán utilizar teléfonos y equipos de radio, estando obligados a comunicar a la GTTSV el número telefónico y la frecuencia de radio utilizados, así como las modificaciones de los mismos.
5. **Prohibición expresa de realizar servicio regular. Los vehículos del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi por ningún motivo podrán realizar el servicio regular, por lo que están prohibidos de operar de manera parcial o total cualquier ruta del servicio regular. De comprobarse esta falta motivará la sanción pecuniaria respectiva, de reincidir en la misma la cancelación de la autorización de la empresa.**

53.3 Son condiciones específicas de operación en el transporte público especial turístico, de trabajadores y de estudiantes:

1. Los vehículos presentan las siguientes características especiales:
 - a. Pertenecer a la categoría M1, M2 o M3.
 - b. En las partes laterales y posterior del vehículo se pintará un rectángulo de cuarenta (40) por quince (15) centímetros en color amarillo medio con el rótulo de la "PLACA ÚNICA DE RODAJE" de doce (12) centímetros en color negro.
 - c. Rótulo de color negro o blanco en caso que el vehículo sea de color oscuro, que podrá ser pintado o colocado mediante una banda autoadhesiva en la parte delantera y posterior del vehículo, consignando: "SERVICIO TURISTICO", "SERVICIO DE ESTUDIANTES O MOVILIDAD ESCOLAR" en caso de servicio de trabajadores "SERVICIO DE TRABAJADORES O PERSONAL".
2. Los caracteres del rótulo (letras) deben tener las siguientes medidas:
 - a. Vehículos de Categoría M1 y M2: 10 cm. de altura y 1.05 cm. de grosor.
 - b. Vehículos de Categoría M3: 15 cm. de altura y 3 cm. de grosor.
3. En las partes delantera laterales y posterior de la carrocería se consignará el rotulo en color contrastante de "DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL" para el caso de personas jurídicas.
4. Láminas retroreflectivas de colores rojo y blanco alternados que cumplan con los requisitos técnicos aprobados, fijadas por remaches, tornillos o pegamento en los laterales y en la parte posterior del vehículo, instaladas de modo que permitan la determinación del ancho y largo total del vehículo.



SECCIÓN TERCERA TÍTULO I

TÍTULOS HABILITANTES PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54°.- Normas generales

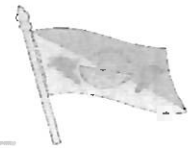
54.1 Sólo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso:

1. La prestación del servicio de transporte público de personas.
2. La utilización de un vehículo en la prestación del servicio de transporte autorizado.
3. La conducción de un vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte autorizado
4. La operación de la infraestructura complementaria de transporte que así lo requiera y su utilización por parte de los transportistas autorizados.

54.2 La suspensión procautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en caso de incumplimientos e infracciones a lo dispuesto por la presente norma en los que se haya previsto la aplicación de la medida preventiva. La aplicación de esta medida preventiva y la forma de levantarla se regula por lo dispuesto en la presente norma.

54.3 Constituyen causas de cancelación:

1. La autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral, por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y por lo establecido en la tabla de infracciones vigentes y sanciones establecidas en la presente norma. La cancelación será dispuesta por la GTTSV, a través de la Sub gerencia de Transporte y Tránsito, siguiendo los procedimientos previstos en la presente norma, según sea el caso:
 - a. La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio en la ruta.



- b. El vencimiento del plazo de vigencia de la autorización sin haber solicitado la renovación para prestar el servicio en la ruta, dentro de los plazos establecidos por ley.
- c. La nulidad declarada de la Resolución de autorización para prestar servicio
- d. La reducción en el noventa por ciento (90%) o más del total de servicios autorizados tratándose del servicio de transporte público regular de personas.
- e. La sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.
- f. El fallecimiento del transportista, en caso se trate de persona natural, si dentro de los ciento veinte días (120) calendarios siguientes no presentan la declaratoria de herederos y el nombramiento de un administrador de la masa hereditaria.
- g. El no inicio de la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la Resolución de autorización.
- h. El mantenimiento de deudas pendientes de pago, en ejecución coactiva, por más de un (1) año.

54.4 Las habilitaciones de vehículos, conductores e infraestructura complementaria se cancelan por las causas señaladas en este numeral, por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y por lo establecido en la tabla de infracciones vigentes y sanciones establecidas en la presente norma. La cancelación será dispuesta por la GTTSV, siguiendo los procedimientos previstos en la presente norma, según sea el caso:



- 1 La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte, según corresponda.
- 2 La renuncia del transportista a la autorización para prestar servicio de transporte, a la habilitación del vehículo o de la infraestructura complementaria.
- 3 La existencia de causal sobreviniente que haga imposible la continuación de la habilitación
- 4 La sanción administrativa o judicial firme que determine la inhabilitación.
- 5 La declaración administrativa de nulidad de la Resolución de habilitación técnica.
- 6 El mantenimiento por más de un (1) año de deudas impagas derivadas de sanciones firmes y exigibles por infracciones de tránsito y/o de transporte, en el caso del conductor.

Artículo 55º.- Clases de autorizaciones

Las autorizaciones serán expedidas por la Municipalidad Provincial de Ica, a través de la Gerencia de Transporte, Tránsito y seguridad Vial mediante informe de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, conforme corresponda, los cuales son:



- 1 Autorización para el servicio de transporte regular de personas.
- 2 Autorización para el servicio de transporte especial de personas.
- 3 Autorización para infraestructura complementaria.

Artículo 56º.- Autorización en el servicio de transporte público de personas

56.1 En el servicio de transporte público regular de personas, las autorizaciones para prestar el servicio pueden ser otorgadas mediante:

1. Contratos de Concesión, cuando se traten de rutas que prestan servicio en vías saturadas, que se regula por lo que disponga el contrato de concesión suscrito y la presente norma.
2. Autorizaciones, cuando se traten de rutas que no incluyan vías saturadas, que se regulan exclusivamente por lo dispuesto en la presente norma.

56.2 En el servicio de transporte público especial de personas las autorizaciones para prestar el servicio pueden ser otorgadas mediante:

1. Autorización para prestar servicio de taxi.
 - a. Taxi independiente
 - b. Taxi estación
 - c. Taxi remis
2. Autorización para prestar servicio de transporte turístico.
3. Autorización para prestar servicio de transporte de estudiantes.
4. Autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores.

TÍTULO II AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE PERSONAS



CAPITULO I DE LA AUTORIZACION, VIGENCIA Y REQUISITOS

Artículo 57°.- De la Autorización para el servicio público regular

La Autorización de Servicio es el título habilitante otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica a través de la GTTSV que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte regular de personas en una o más rutas, de acuerdo con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas y los estudios técnicos realizados por la GTTSV. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente norma, a las obligaciones dispuestas por la GTTSV y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable.

Para el acceso a rutas del servicio de transporte público regular de personas en el que, de acuerdo con el Plan Regulador de Rutas y según estudios técnicos de la GTTSV, se requiera un número menor de empresas en comparación con las personas jurídicas solicitantes de autorización, la entrega de autorización se otorgará mediante concurso especial establecido en el artículo 32° de la presente norma.

Artículo 58°.- De los Sujetos Obligados

Están obligados a contar con la Autorización de Servicio de transporte público regular todas aquellas personas jurídicas que presten el servicio de transporte público regular de personas en la Provincia de Ica en áreas o vías no saturadas.

Artículo 59°.- Del Plazo de Vigencia

La Autorización del Servicio público regular tendrá una vigencia de diez (10) años y está condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente norma y las obligaciones dispuestas por la GTTSV.

Artículo 60°.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público regular

La persona jurídica que desee obtener la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en una o más rutas, acordes con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas y los estudios técnicos realizados por la GTTSV, deberá presentar mediante su representante legal una solicitud cuya información y contenido tendrá carácter de Declaración Jurada, adjuntando los requisitos siguientes:



1 Solicitud de persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud, bajo la forma de declaración jurada, lo siguiente según corresponda:

- a) La razón o denominación social.
- b) El número del registro único de contribuyentes ruc.
- c) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante.
- d) El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso ser persona jurídica.
- e) La relación de conductores que se solicita habilitar.
- f) El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integran la flota que se presenta o copia de estas.
- g) Cuando corresponda fecha y número de la escritura pública en la que consta el contrato de arrendamiento financiero operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
- h) Copia simple del certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del ministerio de transporte y comunicaciones o se cuente con certificado SOAT electrónico.
- i) Número de los certificados de inspección técnica vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el centro de inspección técnica vehicular emisor, cuando corresponda.
- j) Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario.
- k) Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio.
- l) Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente.
- m) Croquis del paradero inicial y final de la ruta donde solicita prestar el servicio

Artículo 61°.- De las Características de la Autorización de Servicio

61.1 La Autorización de Servicio otorgada a una Empresa Autorizada es intransferible e indivisible siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de los siguientes supuestos:



1. Los procesos de transformación.
2. Los procesos de fusión, escisión y otras formas de reorganización de sociedades, de conformidad con la Ley de la materia, que conlleven la transferencia de la autorización, siempre que la sociedad receptora de la ruta cumpla con todas las condiciones de acceso y permanencia que se encuentren vigentes.
3. La entrega en fideicomiso de la autorización a una entidad supervisada por la SBS y la posterior transferencia de la misma por haberse resuelto el fideicomiso por cualquier causa o haber concluido el plazo por el cual fue constituido.



61.2 Una vez inscrito en la SUNARP cualquiera de los procesos societarios antes citados, la empresa adquiriente y de ser el caso la transferente deberán comunicar a la GTTSV, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la inscripción registral del acto, la transferencia de ruta efectuada, con el fin de que previa evaluación y verificación del cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia de la empresa adquiriente se disponga la inscripción del acto en el registro administrativo correspondiente a efectos de que se inicie la prestación del servicio.

Artículo 62°.- Publicidad de la resolución de autorización.

62.1 La Resolución de Autorización de Servicio, será publicada por la GTTSV en el portal web de la Municipalidad Provincial de Ica, por un periodo mínimo de quince (15) días calendario. La publicación se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución.



62.2 La resolución de autorización o copia de la misma, debe ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, las oficinas, el terminal terrestre y/o estación de ruta.

Artículo 63°.- Del Inicio de la Prestación del Servicio

El inicio de operaciones se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución de Autorización, plazo en el que la empresa de transporte deberá contar con todos los títulos habilitantes requeridos para la correcta prestación del servicio de transporte público regular de personas.

Artículo 64°.- Renovación de la autorización para el servicio de transporte regular de personas

64.1 La GTTSV, de manera previa al proceso de renovación de autorización, deberá declarar apta la ruta en la que se presta el servicio que solicita ser renovado, de acuerdo con los estudios técnicos que desarrolle, con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas. De no existir el Plan Regulador de rutas, la renovación de la autorización, se registrará sólo por lo dispuesto en el TUPA vigente.

64.2 La persona jurídica que desee continuar prestando el servicio de transporte en una ruta declarada como apta deberá presentar su solicitud de renovación de Autorización de Servicio dentro de los sesenta (60) días calendario anteriores al vencimiento de la misma y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 60° de la presente norma.

Vencido este plazo sin que hubiera presentado la solicitud de renovación, la autorización se extinguirá de pleno derecho y para continuar prestando el servicio deberá solicitar una nueva.

64.3 En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la empresa solicitante de la renovación.

64.4 La resolución que otorga la renovación de la Autorización de Servicio entrará en vigencia desde el día siguiente de vencido el plazo de la autorización anterior.

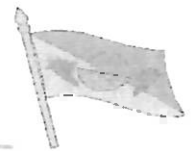
64.5 No procederá la renovación, si se ha aplicado a la persona jurídica la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva respecto de dicha ruta o servicio, según el caso.

64.6 La resolución de renovación será publicada en la página web de la Municipalidad Provincial de Ica a más tardar a los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 65°.- Modificación de la Autorización para el servicio de transporte regular de personas

65.1 Los términos de la autorización otorgada a un transportista para realizar el servicio de transporte público de personas, pueden ser modificados en razón de un(a):

1. **Incremento de Frecuencias:** El transportista, podrá incrementar el número de frecuencias que se encuentren autorizadas, siempre y cuando cuente con vehículos y conductores habilitados en cantidad suficiente para atender este incremento y los demás servicios y frecuencias que tenga autorizados el transportista no se vean afectados. En caso que ello ocurra, debe tomar, sin necesidad de requerimiento de la autoridad las determinaciones que resulten necesarias para subsanar esta situación.



El incremento de frecuencias originado por situaciones temporales de mercado no requiere de autorización. En caso que este incremento se mantenga durante el lapso de (1) año el transportista deberá solicitar la modificación de los términos originales de su autorización para adecuarla a la nueva realidad.

2. **Reducción de Frecuencias:** El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la reducción de frecuencias de un servicio autorizado, siempre que con ello no se incurra en la causal de cancelación prevista en la presente norma.
3. **Modificación del Lugar de Destino:** El transportista podrá solicitar en cualquier momento la modificación del recorrido en un tramo o de varios tramos de una ruta autorizada.
4. **Establecimiento y/o Modificación de Escalas Comerciales:** El transportista podrá solicitar, en cualquier momento, la modificación de escalas comerciales, establecidas en su ruta autorizada, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada.

65.2 La GTTSV podrá de oficio realizar modificación de la Autorización para el servicio de transporte de público regular de personas hasta el 100% de la ruta autorizada, por estudios técnicos debidamente sustentados.

65.3 Cualquier modificación de una autorización de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa.

Artículo 66°.- Requisitos para modificación de autorización

La empresa autorizada que desee obtener una modificación de la autorización para la prestación del servicio de transporte público regular, deberá presentar:



1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación. Pudiendo ser en los siguientes casos:

- a) Incremento de frecuencias:
presentar declaración jurada señalando que el incremento de frecuencia se ha mantenido por un lapso de un año
- b) Reducción de frecuencias:
presentar declaración jurada señalando el incremento de frecuencia
- c) Reducción del recorrido de una ruta:
presentar declaración jurada señalando la reducción del recorrido de una ruta autorizada hasta en un 30% del total de recorrido
- d) Modificación del lugar de destino:
presentar declaración jurada señalando la modificación del lugar autorizado como destino como consecuencia de una reducción del recorrido de una ruta
- e) Establecimiento y/o modificación de escalas comerciales:
presentar declaración jurada señalando el establecimiento o la modificación de las escalas comerciales establecidas en la ruta, siempre y cuando ello sea posible por la modalidad de servicio autorizada
- f) Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente.



Artículo 67°.- Renuncia de la autorización para el servicio de transporte

67.1 El transportista podrá presentar su renuncia a la autorización con una anticipación no menor a sesenta (60) días hábiles previos a la fecha en que señale que dejará de prestar el servicio.

67.2 El transportista que desee renunciar a su autorización debe presentar a la autoridad competente, los siguientes requisitos:

- 1 La persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud, bajo la forma de declaración jurada, lo siguiente según corresponda:
 - a) Copia de acreditación de poderes vigentes del representante legal.
 - b) Fotocopia del acta legalizada de la junta general donde conste el acuerdo de renuncia.

Artículo 68°.- Abandono de la autorización para el servicio de transporte

68.1 Tratándose del servicio de transporte público de personas, se considerará que existe abandono del servicio si el transportista deja de prestar el servicio de transporte durante diez (10) días consecutivos o no, en un período de treinta (30) días calendarios, sin que medie causa justificada para ello.

68.2 Para probar el abandono de la autorización son válidos todos los medios probatorios previstos en el procedimiento administrativo.

68.3 El abandono es sancionable con la cancelación de la autorización del transportista para prestar servicio en la ruta.



68.4 Producido el hecho que genera el abandono, el reinicio del servicio en forma posterior no anula ni inhibe los efectos del incumplimiento, debiendo iniciarse o continuarse el procedimiento sancionador que corresponda.

CAPITULO II HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 69°.- Habilitación Vehicular

69.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte público regular de personas.

69.2 Las unidades vehiculares que sean habilitadas para prestar el servicio de transporte público regular deberán cumplir de manera obligatoria con las condiciones generales y específicas de operaciones establecidas en el Título IV de la presente norma.

69.3 La antigüedad para el acceso y permanencia de los vehículos se regirá por lo que establece el artículo 39° de la presente norma.

69.4 La TUC es el título otorgado por la GTTSV que habilita al vehículo de una empresa autorizada a prestar el servicio de transporte público regular de personas en una determinada ruta. Su obtención está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37° de la presente norma.

Artículo 70°.- Del contenido de la Tarjeta Única de Circulación

La TUC contendrá obligatoriamente, como mínimo, la siguiente información:



1. Nombre o razón social de la empresa autorizada
2. Número de la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular y nombre del propietario.
3. Número de la TUC y de censo vehicular o número de reempadronamiento.
4. Fecha de emisión y vencimiento de la TUC.
5. Número de placa de rodaje del vehículo.
6. Características técnicas del vehículo (número de placa única nacional de rodaje, año de fabricación, categoría y clase vehicular, tipología, marca, carrocería, pesos y dimensiones vehiculares, entre otros señalados por la GTTSV mediante Resolución de Gerencia)
7. Datos de la ruta: tipo, código, colores, origen, destino, itinerario, zona de estacionamiento, entre otros.
8. Firma de la GTTSV.

Artículo 71°.- Vigencia y conclusión de la Tarjeta Única de Circulación:

La tarjeta única de circulación (TUC), para la prestación del servicio de transporte público regular tendrá una vigencia de Un (01) año, el mismo que concluye automáticamente si no renueva dentro del plazo establecido, conforme al artículo 74° de la presente norma.

La conclusión a que se hace referencia en el párrafo anterior conlleva a la cancelación de la inscripción de los padrones municipales automáticamente.

Artículo 72°.- De la Obtención de la TUC

Las empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte público regular, deberán solicitar las TUC en cualquiera de los siguientes casos:



1. Por inclusión
2. Por sustitución vehicular.
3. Por duplicado de TUC ante pérdida, robo, deterioro.
4. Cuando se formalice alguna modificación en el contenido de la TUC.
5. Por renovación de la TUC.
6. Conforme a los procedimientos establecidos en la presente norma, por cambio de los datos contenidos en la Ficha Técnica de la ruta o en la tarjeta de propiedad vehicular.

Artículo 73°.- Requisitos para obtener la TUC

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales deberán obtener las TUC de las unidades vehiculares con las que obtuvieron la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en una ruta determinada, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Contrato individual de suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa a la cual se presta el servicio
3. Copia simple de la tarjeta de propiedad
4. Copia simple del SOAT o CAT
5. Copia simple de la revisión técnica



6. Copia del carné del conductor expedida por la GTTSV de la MPI
7. Certificado del curso de capacitación en seguridad vial
8. Copia simple de la licencia de conducir de cada conductor de la categoría de servicio que presta
9. Tarjeta única de circulación original en caso solicite la renovación del TUC
10. Copia simple de la ficha censal
11. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

Artículo 74°.- Renovación de la Tarjeta Única de Circulación:

La empresa autorizada deberá solicitar la renovación de las TUC de su flota autorizada, con treinta (30) días calendarios, antes de la fecha de vencimiento, para lo cual deberán cumplir con adjuntar los requisitos establecidos en el Artículo 73° de la presente norma.

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la Renovación, se entenderá anulado el cupo de la unidad vehicular.

Artículo 75°.- Del contenido mínimo del Contrato de Vinculación

75.1 Para los casos en los que el vehículo no se encuentre a nombre de la empresa autorizada, ésta deberá presentar copia simple del Contrato de Vinculación, suscrito entre el representante legal de la empresa y el propietario de la unidad vehicular, requisito establecido en el Artículo 73° numeral 2, de la presente norma.

75.2 El Contrato de Vinculación deberá tener como mínimo, el siguiente contenido:



1. Nombre del representante legal de la empresa y número de la partida registral y el asiento en el cual se señalan sus facultades para firmar contratos a nombre de la empresa.
2. Identificación del propietario de la unidad vehicular, tal como lo acredita la tarjeta de propiedad o de identificación vehicular.
3. La precisión del objeto del contrato, el mismo que deberá señalar que la empresa autorizada asume la administración, el uso, el mantenimiento, la operación y la responsabilidad administrativa que se genere sobre la unidad vehicular del propietario, una vez que ésta forme parte de la flota habilitada.
4. El plazo de vigencia del contrato.
5. Las causales de resolución del contrato.
6. El contrato deberá estipular que la empresa se encargará de contratar a los conductores y cobradores para la correcta operación del vehículo y servicio, así como de asumir la responsabilidad administrativa sobre la conducta de los mismos cuando afecten la correcta prestación del servicio de transporte regular de personas y a los usuarios.



Artículo 76°.- De la Inclusión

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, cumpliendo con los requisitos establecido en el Artículo 73° de la presente norma.

Artículo 77°.- De la Sustitución

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, de igual o mayor capacidad, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Copia simple de la licencia de conducir de la categoría del servicio que presta
3. Tarjeta única de circulación del vehículo previamente dado de baja
4. Documentos fedateados del nuevo vehículo:
 - a) Tarjeta de propiedad
 - b) Revisión técnica vehicular
 - c) SOAT o CAT
 - d) Constancia de características vehiculares
5. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, se entenderá anulado el cupo de la unidad vehicular.

Artículo 78°.- Duplicado de la Tarjeta Única de Circulación

La empresa autorizada, podrá solicitar duplicado del TUC por pérdida, deterioro o robo, debiendo adjuntar lo siguiente:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Tarjeta de circulación deteriorada, de ser el caso
3. Denuncia policial original, en caso de pérdida
4. Pago por derecho de trámite, según TUPA vigente



Artículo 79°.- Obligación de comunicar la transferencia de vehículos habilitados

El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificatorio, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario.

Artículo 80°.- Cancelación de la habilitación vehicular

La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la presente norma que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la GTTSV de acuerdo al procedimiento previsto en la presente norma, así mismo será cancelada conforme se establece en el cuadro de infracciones y sanciones que se encuentra como **Anexo II** en la presente norma.



TÍTULO III DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE TAXI EN SUS DIFERENTES MODALIDADES

CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 81°.- De la autorización de servicio.

La autorización de servicio de transporte público especial para taxi, es el título habilitante que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte público especial de taxi, según la modalidad correspondiente.

Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente norma, y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable.

Artículo 82°.- De los sujetos obligados

Están obligados a contar con la autorización de servicio otorgado por la Municipalidad Provincial de Ica, todas aquellas personas jurídicas que presten el servicio de taxi dentro de la Provincia de Ica.

Artículo 83°.- Modalidades del servicio de transporte público especial de taxi

El servicio de transporte público especial de taxi se clasifica de la siguiente manera:

83.1 Servicio de Taxi Independiente: Es la modalidad de servicio de taxi que es prestado por personas naturales debidamente autorizadas por la Municipalidad provincial de Ica. El servicio de taxi independiente podrá contar con paraderos autorizados, para la espera de pasajeros y podrán recoger o dejar usuarios en la vía pública, según las necesidades del servicio prestado y de acuerdo con las normas de tránsito vigentes.

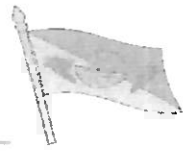
83.2 Servicio de Taxi Estación: Es la modalidad del servicio de taxi prestado por persona jurídica debidamente autorizada por la Municipalidad Provincial de Ica, Las personas jurídicas bajo esta modalidad deberán contar con una flota mínima de diez (10) vehículos. Cada vehículo contará con una TUC para prestar el servicio taxi estación.

Los vehículos del servicio de taxi estación de la persona jurídica deberán tener un sistema de comunicación interconectado que deberá permitir la comunicación entre todos los vehículos de su flota.

Para la prestación de esta modalidad del servicio de taxi estación la persona jurídica deberá permitir una permanente e interconectada comunicación con los vehículos de su flota y la atención de solicitudes de servicios por parte de los usuarios. Asimismo, la persona jurídica contará con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, el cual debe contar con las autorizaciones o permisos municipales respectivos.

En el servicio de taxi estación, además de los servicios solicitados mediante la central de comunicaciones, los vehículos podrán recoger y dejar usuarios en la vía pública según las necesidades del servicio prestado, de acuerdo con las normas de tránsito vigente y las disposiciones municipales del servicio de taxi.

Asimismo, la persona jurídica contará con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, el cual debe contar con las autorizaciones o permisos municipales respectivos.



83.3 Servicio de Taxi Remisse: Es la modalidad del servicio de taxi prestado por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Municipalidad Provincial de Ica, dirigido preferentemente a turistas u otros usuarios que requieran servicios con alto confort, condiciones especiales de seguridad, entre otros aspectos.

Los vehículos en la modalidad de taxi remisse deberán contar, como mínimo, con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente en ruta. Las personas jurídicas bajo esta modalidad deben contar con una flota mínima de diez (10) vehículos. Cada vehículo contará con una TUC para prestar el servicio de taxi remisse.

En el servicio de taxi remisse los vehículos sólo podrán recoger y dejar usuarios en los lugares de inicio o destino solicitados mediante la central de comunicaciones, encontrándose prohibidos de recoger usuarios en la vía pública que no hayan contratado el servicio mediante la central.

Asimismo, la persona jurídica contará con un inmueble como centro de operaciones de su flota vehicular, el cual debe contar con las autorizaciones o permisos municipales respectivos.

Artículo 84°.- Plazo de la autorización

Las Autorizaciones, para la prestación del servicio de taxi en sus tres modalidades, tendrán las siguientes vigencias:

1. **TAXI ESTACIÓN**, se otorgará por el plazo de diez (10) años
2. **TAXI REMISSE**, se otorgará por el plazo de diez (10) años

Las autorizaciones concluyen automáticamente si no renuevan dentro del plazo establecido en el artículo 87° de la presente norma.

La conclusión a que se hace referencia en el párrafo anterior conlleva a la cancelación de la inscripción de los padrones municipales automáticamente.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE TAXI

Artículo 85°.- Requisitos para obtener la autorización de servicio de Taxi en todas sus modalidades

85.1 Servicio de Taxi Independiente: La persona natural solo deberá tramitar su Tarjeta Única de Circulación, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 96° de la presente norma, para la prestación del servicio.

85.2 Servicio de Taxi Estación o Remisse: Las Personas Jurídicas, que solicite la obtención de la autorización o permiso de operaciones, para la prestación del servicio de Taxi Estación o Remisse, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud, bajo la forma de declaración jurada, lo siguiente según corresponda:
 - a) La razón o denominación social
 - b) El número del registro único de contribuyentes ruc
 - c) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante
 - d) El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso ser persona jurídica
 - e) La relación de conductores que se solicita habilitar
 - f) El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integran la flota que se presenta o copia de estas
 - g) Cuando corresponda fecha y número de la escritura pública en la que consta el contrato de arrendamiento financiero operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
 - h) Copia simple del certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del ministerio de transporte y comunicaciones o se cuente con certificado SOAT electrónico
 - i) Número de los certificados de inspección técnica vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el centro de inspección técnica vehicular emitente, cuando corresponda
 - j) Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario



- k) Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio
- l) Pago de derecho de trámite
- m) Croquis del paradero inicial y final de la ruta donde solicita prestar el servicio

Artículo 86°.- Plazo para emitir la Autorización

86.1 La GTTSV deberá expedir la referida autorización en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud.

86.2 En el caso de la autorización para cualquiera de las modalidades de Taxi Estación o Remisse, luego de efectuada la evaluación documental, de existir observaciones subsanables la SGTT deberá notificar al solicitante otorgándosele un plazo perentorio de dos (2) días hábiles como máximo para la subsanación respectiva. De existir observaciones de carácter insubsanable, o de no presentarse la subsanación en el plazo previsto en el numeral anterior o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las observaciones advertidas, la GTTSV procederá conforme al artículo 136° del TUO de la ley N° 27444, aprobado al D.S. N° 004-2019-JUS.



Artículo 87°.- De la renovación de la autorización

87.1 La renovación de la Autorización para Taxi Estación y Remisse, deberá presentarse con Sesenta (60) días calendario, antes de la fecha de vencimiento de la autorización otorgada, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 85.2° de la presente norma.

87.2 En ningún caso, la autorización cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la persona jurídica solicitante de la renovación.

87.3 No procederá la renovación, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso.

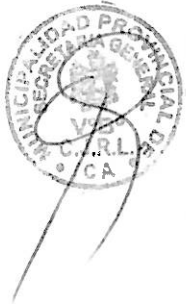
Artículo 88°.- De los efectos del otorgamiento, renovación o transferencia de la autorización

El otorgamiento, renovación o transferencia de la autorización de Taxi Estación o Taxi Remisse, para dichos trámites deberán presentarse conjuntamente con las solicitudes de otorgamiento de TUC por cada vehículo presentado, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 89°.- Causales de cancelación de la autorización

La autorización o autorizaciones de servicio otorgadas serán canceladas en los siguientes supuestos:

1. Cuando se solicite por escrito la renuncia a la autorización.
2. Cuando la cancelación de la autorización o autorizaciones de servicio se determine como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.
3. Cuando no se cuente con ningún vehículo habilitado vinculado a la autorización para la prestación del servicio de taxi durante más de diez (10) días consecutivos.
4. En el caso de las personas jurídicas, cuando no cuente con el número mínimo de vehículos habilitados de acuerdo con lo establecido en el artículo 83. 2° y 83. 3° de la presente norma.
5. Cuando a una persona jurídica autorizada se le sancione por segunda vez por motivos de incumplimiento de las condiciones mínimas de su centro de operaciones o central de comunicaciones. Para la configuración de la presente causal las sanciones deberán quedar firmes en la vía administrativa.
6. Por sanción judicial o administrativa firme que así lo determine.
7. Otras que se encuentren expresamente establecidas en la normatividad vigente.



Artículo 90°.- De la renuncia de la autorización

90.1 La renuncia de la autorización sólo puede realizarse por su titular y conlleva a la cancelación de las habilitaciones vehiculares y TUC respectivos. Este es de aprobación automática.

90.2 Para la renuncia de la autorización el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentación de solicitud con carácter de declaración jurada, en la que se consigne el nombre, razón o denominación social, según corresponda, y el domicilio legal.



2. Copia simple del documento de identidad de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica solicitante. En este último caso, también se deberá presentar copia simple del certificado de vigencia de poder vigente inscrito en SUNARP que faculte al representante legal para realizar el trámite de renuncia a la autorización, con una antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario.

Artículo 91°.- Suspensión de la Autorización de Servicio

Se procederá a suspender, como sanción, la autorización o autorizaciones de servicio a las personas jurídicas, de acuerdo con lo establecido en el Régimen de infracciones, sanciones y medidas preventivas de la presente norma, conforme al **Anexo II**.



CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN VEHICULAR

Artículo 92°.- De la titularidad de los vehículos

- 92.1 Los vehículos destinados al servicio de Taxi en sus diferentes modalidades deberán ser de propiedad de la persona natural o jurídica autorizada, o contratados bajo cualquier modalidad permitida, como la de arrendamiento, arrendamiento financiero u operativo, entre otros.
- 92.2 Sin perjuicio de lo establecido en la presente norma, en los casos en que los vehículos se encuentren en posesión de la persona natural o jurídica autorizada en virtud de un contrato, la habilitación del vehículo se efectuará por el tiempo de duración previsto en el contrato que presente el solicitante ante la GTTSV.

Artículo 93°.- Son condiciones para la habilitación vehicular

Las unidades vehiculares que sean habilitadas para prestar el servicio de Taxi en cualquiera de sus modalidades deberán cumplir de manera obligatoria con las condiciones generales y específicas de operaciones establecidas en la presente norma.

La antigüedad para el acceso y permanencia de los vehículos se regirá por lo que establece el Artículo 39° de la presente norma.

Artículo 94°.- Del contenido de la Tarjeta Única de Circulación

La TUC contendrá obligatoriamente, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre del transportista autorizado (natural o jurídica)
2. Modalidad del servicio de Taxi autorizada.
3. Número de la TUC.
4. número de censo vehicular y/o número de reempadronamiento
5. Fecha de emisión y vencimiento de la TUC.
6. Número de placa de rodaje del vehículo.
7. Datos de la tarjeta de propiedad
8. Firma de la GTTSV.

Artículo 95°.- De la Obtención de la TUC

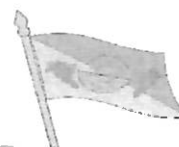
Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio de Taxi en sus diferentes modalidades deberán solicitar la TUC en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por inclusión vehicular en el caso de personas jurídicas.
2. Por sustitución vehicular.
3. Por duplicado de TUC ante pérdida, robo, deterioro.
4. Por renovación de la TUC.

Artículo 96°.- Requisitos para obtener la TUC y vigencia

Las personas naturales o jurídicas, deberán obtener las TUC de sus unidades vehiculares cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Contrato individual de suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa a la cual se presta el servicio
3. Copia simple de la tarjeta de propiedad
4. Copia simple del SOAT o CAT
5. Copia simple de la revisión técnica
6. Copia del carné del conductor expedida por la GTTSV de la MPI
7. Certificado del curso de capacitación en seguridad vial
8. Copia simple de la licencia de conducir de cada conductor de la categoría de servicio que presta



9. Tarjeta única de circulación original en caso solicite la renovación del TUC
10. Copia simple de la ficha censal
11. Pago de derecho de trámite

La tarjeta única de circulación, para la prestación del servicio de transporte público especial de Taxi en cualquiera de sus modalidades, tendrá una vigencia de Un (01) año, el mismo que concluye automáticamente si no renueva dentro del plazo establecido en la presente norma.

Artículo 97°.- De la Inclusión

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, cumpliendo con los requisitos establecido en el Artículo 96° de la presente norma.

Artículo 98°.- Renovación de la Tarjeta Única de Circulación

La persona natural o jurídica autorizado deberá solicitar la renovación del TUC de su unidad vehicular o flota autorizada, con 30 días calendarios antes de la fecha de vencimiento, para lo cual deberán cumplir con adjuntar los requisitos siguientes:



1. Para el servicio de transporte público de Taxi Independiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en artículo 96° de la presente norma.
2. Para el servicio de transporte público de Taxi Estación y Remisse deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 96° de la presente norma.
3. En cualquiera de lo supuesto establecidos en el artículo 95° de la presente norma.

Artículo 99°.- Duplicado de la Tarjeta Única de Circulación

El transportista autorizado, podrá solicitar duplicado del TUC por perdida, deterioro o robo, debiendo adjuntar lo siguiente:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Tarjeta de circulación deteriorada, de ser el caso
3. Denuncia policial original, en caso de pérdida
4. Pago por derecho de trámite

Artículo 100°.- De la Sustitución

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, de igual o mayor capacidad, cumpliendo los siguientes requisitos:



1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
Copia simple de la licencia de conducir de la categoría del servicio que presta
Tarjeta única de circulación del vehículo previamente dado de baja
4. Documentos fedateados del nuevo vehículo
 - a) Tarjeta de propiedad
 - b) Revisión técnica vehicular
 - c) SOAT o CAT
 - d) Constancia de características vehiculares
5. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, la GTTSV anulará el cupo de la unidad vehicular retirada.

CAPITULO IV INCREMENTO DE FLOTA

Artículo 101°.- Del incremento de flota

Las personas jurídicas podrán incorporar unidades vehiculares a su flota habilitada, con vehículos que cumplan las condiciones y características establecidas en la presente norma.

El Incremento sólo se podrá realizar como resultado de un estudio técnico que demuestre la necesidad de mercado para el incremento de flota.

Artículo 102°.- Requisitos para incremento de flota

Requisitos para incremento de flota vehicular del Transportista Autorizado:



1. Solicitud de la empresa Autorizada, dirigido a la GTTSV indicando el incremento de su flota autorizada, considerando el número de placa de rodaje, apellidos y nombres del propietario del vehículo.
2. Copia simple del DNI.
3. Vigencia de poder con una antigüedad máxima de treinta (30) días calendario vigente.
4. Copia del censo vehicular y /o número de reempadronamiento
5. Estudio técnico que demuestre la necesidad de mercado del incremento de la flota.
6. Requisitos establecidos para la emisión del TUC, por cada unidad a habilitar
7. Recibo de pago de derecho de trámite según TUPA vigente.

TITULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN Y LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TURISMO y/o AVENTURA, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES

CAPÍTULO I DE LA AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO



Artículo 103°.- De la Autorización del Servicio

La Autorización de Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona jurídica para la prestación del servicio de transporte turístico. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 106° de la presente norma.

La Autorización del Servicio de Transporte Turístico, **es intransferible**.

Artículo 104°.- De los sujetos obligados

Están obligados a contar con la Autorización de Servicio otorgada por la GTTSV, todas las personas jurídicas que prestan el servicio de transporte turístico, dentro de la jurisdicción de la provincia de Ica.

Artículo 105°.- Del plazo de vigencia de la Autorización de Servicio

- 105.1 La Autorización de Servicio otorgada tanto para el servicio de transporte turístico y/o aventura, tendrá una vigencia de diez (10) años, estando condicionada al cumplimiento de los términos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente norma y norma complementaria del RNAT.
- 105.2 Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, las autorizaciones caducarán de pleno derecho sin necesidad de declaración expresa mediante acto administrativo, por lo que en ningún caso se podrá prestar el servicio de transporte turístico, con autorizaciones que hayan excedido el plazo de vigencia.

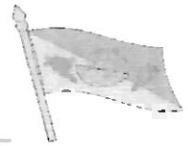


CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES DE ACCESO AL SERVICIO

Artículo 106°.- Requisitos para obtener la Autorización de Servicio de Transporte Turístico y/o Aventura.

Las Personas Jurídicas, que soliciten la obtención de la autorización o permiso de operaciones, para la prestación del servicio de transporte turístico y/o aventura, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud de persona natural o jurídica deberá presentar una solicitud, bajo la forma de declaración jurada, lo siguiente según corresponda:
 - a) La razón o denominación social
 - b) El número del registro único de contribuyentes ruc
 - c) El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante
 - d) El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso ser persona jurídica
2. La relación de conductores que se solicita habilitar
3. El número de placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular de la flota que integran la flota que se presenta o copia de estas
4. Cuando corresponda fecha y número de la escritura pública en la que consta el contrato de arrendamiento financiero operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.
5. Copia simple del certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del ministerio de transporte y comunicaciones o se cuente con certificado SOAT electrónico



6. Número de los certificados de inspección técnica vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el centro de inspección técnica vehicular emitente, cuando corresponda
7. Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, pérdida de dominio o delito tributario
8. Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio
9. Pago de derecho de trámite

Artículo 107°.- De la renovación de la Autorización de Servicio

107.1 La persona jurídica podrá solicitar la renovación de la Autorización de Servicio, con una anticipación no menor de sesenta (60) días calendario, antes de la fecha de vencimiento de la autorización otorgada, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 106° de la presente norma.

107.2 En el caso de que la persona jurídica solicitante haya cumplido con presentar la solicitud de renovación dentro del plazo al que se refiere el inciso anterior, sin que exista observación alguna de la administración, la autorización del solicitante conservará su vigencia hasta que exista un pronunciamiento, positivo o negativo, de la entidad correspondiente.

107.3 En ningún caso, la Autorización de Servicio cuyo plazo haya vencido genera un derecho adquirido para la persona jurídica solicitante de la renovación.

107.4 El acto administrativo que aprueba la renovación de la Autorización de Servicio entrará en vigencia al día siguiente de vencido el plazo de la autorización anterior.

107.5 No procederá la renovación o una nueva Autorización de Servicio, en caso se haya aplicado al titular solicitante la sanción de cancelación o inhabilitación definitiva del servicio, según sea el caso.

107.6 La renovación de la Autorización de Servicio conlleva la renovación de las TUC, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 114° de la presente norma, según corresponda.

Artículo 108°.- Causales de cancelación de la Autorización de Servicio

La Autorización de Servicio otorgada será cancelada en los siguientes supuestos:

1. Cuando no se haya solicitado la renovación dentro del plazo establecido en el Artículo 107.1° de la presente norma.
2. Cuando la cancelación de la Autorización de Servicio se determine mediante resolución firme, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.
3. Cuando no se cuente con ningún vehículo habilitado vinculado a la Autorización para la prestación del servicio de transporte turístico y/o de aventura, durante más de Treinta (30) días calendario.
4. Por disposición judicial o administrativa firme que así lo determine.
5. Otras que se encuentren expresamente establecidas en la normatividad vigente.

Artículo 109°.- Inhabilitación para otorgamiento de Autorizaciones de Servicio

No se podrán otorgar Autorizaciones de Servicio a aquellas personas jurídicas en quienes al momento de solicitar la Autorización de Servicio haya recaído sanción de inhabilitación temporal o definitiva para prestar el servicio de transporte turístico que hayan quedado firmes.

CAPÍTULO III

DE LA ANTIGÜEDAD Y HABILITACIÓN VEHICULAR PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TURISMO y/o AVENTURA, ESTUDIANTES Y TRABAJADORES

Artículo 110°.- Título habilitante para el vehículo y antigüedad

La TUC es el título otorgado por la GTTSV que habilita al vehículo de una persona natural o jurídica, según corresponda, autorizada para prestar el servicio de transporte turístico y/o de aventura, de estudiantes o trabajadores en la Provincia de Ica. Su obtención estará condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma.

Artículo 111°.- De los años de antigüedad de los vehículos

La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de transporte turístico, estudiantes, y de trabajadores en la provincia de Ica será de veinte (20) años, contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación



Artículo 112°.- De la Obtención de la TUC

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte turístico (deporte de aventura), estudiantes y de personal, deberán solicitar la TUC en cualquiera de los siguientes casos:

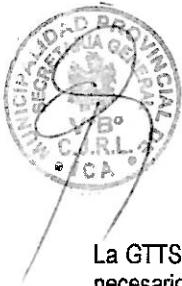
- 1) Por apertura/nueva habilitación vehicular.
- 2) Por duplicado de la TUC ante pérdida, robo, deterioro.
- 3) Por sustitución
- 4) Por Inclusión
- 5) Por renovación de la TUC.



Artículo 113°.- De la obtención y contenido de la TUC

La TUC contendrá obligatoriamente, como mínimo, la siguiente información:

1. Modalidad del servicio
2. Número de la TUC.
3. Fecha de emisión y vencimiento de la TUC.
4. Número de placa de rodaje del vehículo.
5. Nombre y/o razón o denominación social de la persona natural o jurídica autorizada.
6. Marca, modelo y color del vehículo.
7. Número de asientos.



La GTTSV deberá reglamentar los materiales de seguridad que contendrá la TUC; asimismo, podrá establecer otros elementos o datos necesarios que deban figurar para una mejor identificación del servicio.

Artículo 114°.- Requisitos para obtener la TUC por nueva habilitación vehicular

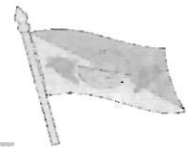
Las personas naturales o jurídicas autorizadas deberán obtener las TUC de sus unidades vehiculares para prestar el servicio de transporte turístico (deporte de aventura), estudiantes y de personal, cumpliendo con los siguientes requisitos:

114.1 Requisitos para la persona natural (Trabajadores):

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Contrato individual de suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa a la cual se presta el servicio
*En caso no pertenecer a una empresa autorizada por la MPI de este tipo de servicio deberá de adjuntar el contrato de la empresa a la que realiza el servicio
3. Copia simple de la tarjeta de propiedad
4. Copia simple del SOAT o CAT
5. Copia simple de la revisión técnica
6. Copia del carné del conductor expedida por la GTTSV de la MPI
7. Certificado del curso de capacitación en seguridad vial
8. Copia simple de la licencia de conducir de cada conductor de la categoría de servicio que presta
9. Tarjeta única de circulación original en caso solicite la renovación del TUC
10. Croquis de la ruta que realiza
11. Copia simple de la ficha censal/empadronamiento
12. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

114.2 Requisitos para la persona natural (Estudiantes):

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Contrato individual de suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa a la cual se presta el servicio
3. Copia simple de la tarjeta de propiedad
4. Copia simple del SOAT o CAT
5. Copia simple de la revisión técnica
6. Copia del carné del conductor expedida por la GTTSV de la MPI
7. Certificado del curso de capacitación en seguridad vial
8. Copia simple de la licencia de conducir de cada conductor de la categoría de servicio que presta
9. Tarjeta única de circulación original en caso solicite la renovación del TUC
10. Informe original psicosomático del conductor autorizado emitido por una clínica autorizada por el MTC
11. Antecedentes policiales del conductor autorizado



12. Copia simple de la ficha censal/empadronamiento
13. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

114.3 Requisitos para la persona jurídica (Turístico/Aventura):

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Contrato individual de suscrito entre el propietario del vehículo y la empresa a la cual se presta el servicio
3. Copia simple de la tarjeta de propiedad
4. Copia simple del SOAT o CAT
5. Copia simple de la revisión técnica
6. Copia del carné del conductor expedida por la GTTSV de la MPI
7. Certificado del curso de capacitación en seguridad vial
8. copia simple de la licencia de conducir de cada conductor de la categoría de servicio que presta
9. Tarjeta única de circulación original en caso solicite la renovación del TUC
10. Copia simple de la ficha censal/empadronamiento
11. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente



Artículo 115°.- Renovación de la Tarjeta Única de Circulación:

Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio de transporte turístico, estudiantes y de personal, deberán solicitar la renovación del TUC de su unidad vehicular o flota autorizada, con una anticipación no menor a treinta (30) días calendarios antes de la fecha de vencimiento, para lo cual deberán cumplir con adjuntar los requisitos siguientes:

1. Para persona natural los requisitos establecidos en el Artículo 114.1° de la presente norma.
2. Para personas jurídicas los requisitos establecidos en el Artículo 114.2° de al presente norma.

Artículo 116°.- Del duplicado de la TUC por pérdida, deterioro, y/o robo

En caso de pérdida, deterioro, robo de la TUC, la persona natural o jurídica autorizada podrá solicitar ante la GTTSV el duplicado correspondiente, presentando los siguientes documentos:

116.1 Requisitos para la persona natural (Estudiantes y Personal):

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Tarjeta de circulación deteriorada, de ser el caso
3. Denuncia policial original, en caso de pérdida
4. Pago por derecho de trámite, según TUPA vigente

116.2 Requisitos para la persona jurídica (Turístico/Aventura):

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Tarjeta de circulación deteriorada, de ser el caso
3. Denuncia policial original, en caso de pérdida
4. Pago por derecho de trámite, según TUPA vigente

Artículo 117°.- De la obtención de la TUC cuando los datos hayan variado

Las personas naturales y jurídicas, bajo responsabilidad, deberán solicitar ante la GTTSV la emisión de una nueva TUC cuando los datos originales contenidos en la misma hayan variado.

La TUC original quedará sin efecto con la entrega de la nueva TUC.

Artículo 118°.- De la Inclusión

Las empresas autorizadas, mediante sus representantes legales, podrán incorporar unidades vehiculares a su Flota Habilitada hasta completar la Flota Requerida, cumpliendo con los requisitos establecido en la presente norma, de acuerdo a la modalidad del servicio de transporte que brinda.

Artículo 119°.- De la Sustitución

Las personas naturales o jurídicas autorizadas, podrán sustituir a un vehículo que hayan retirado de su Flota Habilitada en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de la aprobación del retiro de la unidad vehicular, de igual o mayor capacidad, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación



2. Copia simple de la licencia de conducir de la categoría del servicio que presta
3. Tarjeta única de circulación del vehículo previamente dado de baja
4. Documentos fedateados del nuevo vehículo
 - a) Tarjeta de propiedad
 - b) Revisión técnica vehicular
 - c) SOAT o CAT
 - d) Constancia de características vehiculares
5. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

Transcurridos los plazos señalados sin que se haya efectuado la sustitución, la GTTSV anulará el cupo de la unidad vehicular retirada.

Artículo 120°.- Prohibición de Duplicado de la Tarjeta Única de Circulación

El transportista no podrá solicitar el duplicado del TUC, cuando exista cambio de propietario de vehículo. es decir que el titular actual de vehículo, sea distinta al que figuraba cuando se solicitó el TUC inicial. Por tanto, este deberá solicitar la emisión de una nueva TUC.

Artículo 121°.-Del plazo de vigencia y renovación de la TUC

La tarjeta única de circulación, para la prestación del servicio de transporte público de servicio turístico y/o de aventura, estudiantes y de personal, tendrá una vigencia de Uno (1) año, el mismo que concluye automáticamente si no renueva dentro del plazo establecido en el artículo 115° de la presente norma.

La conclusión a que se hace referencia en el párrafo anterior conlleva a la cancelación de la inscripción de los padrones municipales automáticamente.

Artículo 122.- Emisión de Constancia de no circulación del vehículo

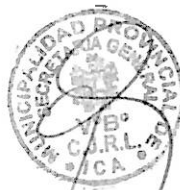
La emisión de constancia de no circulación del vehículo, se realiza a solicitud de la persona natural o jurídica autorizada podrán solicitarla presentando los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Declaración jurada que el vehículo autorizado no se encuentre en circulación
3. Pago de derecho de trámite, según TUPA vigente

Artículo 123.- Retiro por disposición de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial

La GTTSV dispondrá el retiro de un vehículo habilitado de la persona natural o jurídica autorizada, procediendo a cancelar la habilitación de los padrones municipales, en los siguientes casos:

1. Cuando exista norma expresa que determine el retiro del vehículo por razones de antigüedad.
2. Cuando se compruebe fraude, falsificación o adulteración de los documentos presentados para la asignación de la autorización u obtención de la TUC. En dicho supuesto, la GTTSV procederá a cancelar la autorización asignada y los registros de los vehículos que habían sido habilitados.
3. Cuando se haya cancelado la Autorización de Servicio de la persona natural o jurídica autorizada. En dicho supuesto, la GTTSV procederá a cancelar los registros de los vehículos que habían sido habilitados.



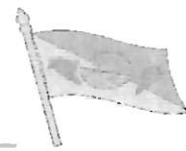
TITULO V DE LA BAJA Y CANCELACIÓN VEHICULAR

Artículo 124°.- Baja de habilitación vehicular

124.1 Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de baja de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento, arrendamiento financiero u operativo, de uso, entre otros, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado.

124.2 De tratarse de vehículos habilitados en ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la GTTSV comunicará su decisión de habilitación a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo.

124.3 Para proceder a la baja de la habilitación el transportista presentara:



1. Solicitud con carácter de Declaración Jurada a la que se acompañará la documentación, según corresponda, como mínimo lo siguiente:
2. Copia simple de vigencia de poderes del representante legal.
3. Devolución de TUC original del vehículo que se dará de baja.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, según TUPA vigente.

Artículo 125°.- CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR

La habilitación de un vehículo para prestar servicio de transporte se cancela por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en la presente norma que determinen esa consecuencia. La cancelación será declarada por la GTTSV de acuerdo al procedimiento previsto en la presente norma, así mismo será cancelada conforme así se establezca en el cuadro de infracciones y sanciones del Anexo II que forma parte de la presente norma.

TÍTULO VI CREDENCIAL O CARNÉ DEL CONDUCTOR

Artículo 126°.- Credencial o Carné del Conductor:

La credencial o carné del conductor tendrá vigencia de un (01) año, será emitida a la persona natural o jurídica que lo solicite, siendo este documento de uso obligatorio para conducir un vehículo de servicio de transporte público de personas habilitado, en todas sus modalidades, para lo cual deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud que cumpla con los requisitos generales de presentación
2. Dos fotos tamaño carné a colores con fondo blanco
3. Antecedentes policiales
4. Copia de licencia de conducir
5. Pago de derecho de trámite

La credencial del conductor, será cancelada automáticamente cuando se verifique que el conductor sufra la aplicación de una sanción no pecuniaria directa (Cancelación, Inhabilitación, o Suspensión de la licencia de conducir conforme lo establece el D.S. 016-2009-MTC).

Artículo 127°.- Renovación del credencial o carné de conductor:

La renovación de la Credencial o carné de Conductor, deberá presentarse con 30 días hábiles, antes de la fecha de vencimiento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 126° de la presente norma.

Artículo 128°.- Duplicado de credencial o carné de conductor:

Se podrá solicitar el duplicado de la credencial o carné del conductor, por pérdida, deterioro o robo, debiendo presentar los siguientes requisitos:

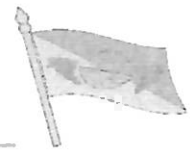
1. Formato de Solicitud con carácter de declaración jurada.
2. Constancia de Denuncia Policial en caso de pérdida o robo.
3. Original de Credencial o carné de conductor, original en caso de deterioro.
4. Copia simple del DNI.
5. Recibo de pago por derecho de trámite según TUPA vigente.

Artículo 129°.- La Credencial o carné de Conductor contendrá como mínimo:

1. Nombres y apellidos del conductor.
2. Número del Documento Nacional de Identidad (DNI).
3. Número de la credencial del conductor.
4. Fecha de caducidad de la Credencial del Conductor.
5. Número de Licencia de Conducir.
6. Fotografía del Conductor.
7. Firma del GTTSV

SECCIÓN CUARTA TÍTULO I DE LAS RUTAS Y LA INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS

CAPÍTULO I DE LA CREACION DE RUTAS EN ZONAS NO ATENDIDAS



Artículo 130°.- Generalidades

- 130.1 La GTTSV es competente para modificar, fusionar, revocar, declarar desiertas o anuladas, las rutas que se encuentren en condición de autorizadas, conforme a lo establecido en la presente norma en todas sus modalidades.
- 130.2 En los casos de solicitud de creación de rutas, a pedido de parte, la GTTSV evaluará la propuesta presentada técnica y legalmente, tomando como base lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el itinerario de otras rutas y el número de vehículos que circulan en éstas, entre otros criterios técnicos. La obtención de la autorización se regirá de acuerdo con lo establecido en los artículos 131° y 132° de la presente norma.
- 130.3 Excepcionalmente, teniendo en cuenta la mejora de la movilidad, la seguridad vial, el tránsito y transporte en la ciudad de Ica, la GTTSV podrá crear nuevas rutas, las cuales deberán estar acordes con lo establecido en el Plan Regulador de Rutas, el Sistema de Rutas y motivadas en estudios técnicos que justifiquen su creación.

Artículo 131°.- Requisitos para la creación de una ruta.

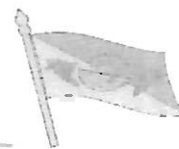
Las personas jurídicas pueden solicitar la creación de una ruta en las zonas donde no exista una ruta regular o el servicio sea deficiente, debiendo presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud bajo la forma de declaración jurada, dirigida a la GTTSV cumpliendo con los requisitos generales de presentación.
2. Exhibir DNI del administrado/representante legal
3. Copia simple del Certificado literal de partida registral de la Persona Jurídica inscrita en los registros públicos con fecha no mayor a treinta (30) días calendario de presentada la solicitud.
4. Copia simple de la vigencia de poder expedido por la SUNARP con una vigencia no mayor a treinta (30) días calendario.
5. Copia simple de las Licencias de Conducir, de los conductores que se solicita habilitar
6. Copia simple de los contratos de uso, arrendamiento, arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso, entre otros o el que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS, en caso los vehículos ofertados no sean de propiedad del transportista.
7. Copia simple de la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota que se presenta.
8. Copia simple del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.
9. Copia simple de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta, cuando corresponda.
10. Estudio Técnico en formato impreso y digital según la estructura y contenido establecido en el **Anexo I** de la presente norma, la cual deberá estar suscrito por profesional habilitado competente en la materia.
11. Declaración jurada de contar con el patrimonio neto mínimo de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, adjuntando los medios probatorios que acrediten el mismos
12. Declaración jurada de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en la presente norma.
13. Declaración jurada de contar con el patrimonio neto conforme a su modalidad de servicio.
14. Declaración jurada de contar con una infraestructura complementaria de acuerdo a su modalidad de servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente norma.
15. Recibo de pago por derecho de trámite, según TUPA vigente.

Artículo 132.- Del Procedimiento para la creación de una ruta

Para la creación de una ruta, se debe seguir el siguiente procedimiento:

- 132.1 Presentado la solicitud, la GTTSV realizará la evaluación técnica de creación de la ruta propuesta tomando en consideración los parámetros técnicos de evaluación.
- 132.2 En el caso de emitirse opinión favorable, la GTTSV definirá el diseño final de la ruta, procediendo a emitir el informe técnico y la propuesta de ficha técnica de la ruta.
- 132.3 La GTTSV, mediante resolución respectiva aprobará la creación de la ruta y quedará expedita a ser publicada en la página web de la municipalidad provincial de Ica, durante tres (03) días calendario.
- 132.4 Las Personas jurídicas dedicadas a la prestación de servicio de transporte público regular y especial podrán solicitar la creación de una ruta y otorgamiento de autorización, en un solo acto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 131° de la presente norma.
- 132.5 Las solicitudes de otorgamiento de una ruta creada serán resueltas conforme al procedimiento establecido en el artículo 135° de la presente norma.



Artículo 133°.- Del Procedimiento de Evaluación de la solicitud

Presentada la solicitud de otorgamiento de ruta, esta será atendida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud y se tramitará según el siguiente orden.



133.1 Presentado el expediente, la unidad de recepción observará el incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlos, dentro de un plazo máximo de dos (2) hábiles, la observación debe anotarse bajo firma de receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición. De la misma forma se aplicará lo establecido en el artículo 136° del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general aprobado por DS N° 004-2019-JUS.

133.2 Verificado el cumplimiento de los requisitos documentales y legales se remitirá el expediente a la GTTSV, la cual procederá a la evaluación y emisión del informe correspondiente sobre la factibilidad técnica del mismo. De existir deficiencias subsanables de carácter técnico en el expediente presentado, la GTTSV otorgará un plazo perentorio de diez (10) días hábiles, como máximo, para la subsanación correspondiente.

133.3 En los casos de expedientes con deficiencias técnicas insubsanables, subsanaciones extemporáneas o de haberse presentado sin que se hayan superado todas las deficiencias advertidas, la SGTT remitirá con el informe correspondiente el expediente a la GTTSV, la cual declarará improcedente la solicitud de autorización de ruta presentada.

133.4 Luego de la declaración de factibilidad técnica y no existiendo en el expediente presentado deficiencias de carácter insubsanable o habiéndose subsanado todas las deficiencias en los plazos previstos, la SGTT remitirá el expediente a la GTTSV, órgano que comunicará al administrado que su solicitud ha sido declarada procedente; siendo que, la ficha técnica quedará expedita a ser publicada en la página web de la municipalidad y en el mural de la GTTSV, durante tres (03) días consecutivos.

133.5 Si durante los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la ficha técnica correspondiente existiera alguna oposición a la propuesta presentada, se suspenderá la emisión de la Resolución que genera la Creación de la Ruta y/u otorga la Autorización de Servicio hasta que se resuelva la oposición.

133.6 La oposición será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Cualquier oposición presentada fuera del plazo de los quince (15) días siguientes a las fechas de publicación de la ficha técnica se tendrá como no presentada.

Artículo 134°.- Requisitos para la modificación de ficha técnica de una ruta

Para la modificación de la ficha técnica de una ruta previamente establecida en el plan regulador o estudios técnicos establecidos por la GTTSV, se requiere lo siguiente:



1. Formato de solicitud suscrito por el representante legal de la empresa autorizada.
2. Copia simple de la vigencia de poder del representante legal con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.
3. Exhibir DNI del administrado/representante legal.
4. Estudio Técnico en formato impreso y digital según la estructura y contenido establecido en el Anexo I, de la presente Ordenanza, que sustente su propuesta según corresponda, la cual deberá estar suscrito por profesional habilitado competente en la materia.
5. Recibo de pago por derecho del trámite, según TUPA vigente.

Artículo 135°.- Parámetros técnicos mínimos de evaluación de las solicitudes

Los parámetros técnicos a tener en cuenta en el procedimiento a seguir sobre la modificación de ruta autorizada a solicitud de parte

135.1 Creación de rutas

1. La ruta propuesta no deberá afectar a otra ruta autorizada en más de 30% de similitud.
2. Las vías propuestas deberán presentar niveles de servicio C, es decir de flujo moderado.
3. Se verificará la demanda de pasajeros y oferta del servicio en las vías y zonas a proponer.

135.2 Fusión de rutas

1. La nueva ruta propuesta no deberá afectar a una tercera ruta autorizada en más de 30% de similitud.
2. La similitud del recorrido deberá ser mayor o igual al 40% respecto a la ruta de mayor longitud de recorrido, debiéndose generar un nuevo código de ruta y anular los códigos de las rutas fusionadas.
3. La flota excedente de la nueva ruta será retirada por la empresa autorizada en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución que autoriza la fusión.



135.3 Modificación de Itinerario de Ruta

1. La similitud del recorrido propuesto con otra ruta autorizada no deberá ser mayor al 30% de superposición, salvo que a la fecha de evaluación ya exista una superposición mayor a este porcentaje y con la propuesta esta se mantenga o reduzca.
2. Las vías propuestas deberán presentar mejores condiciones físicas – operacionales.
3. Para los casos de ampliación de recorrido la variación no podrá exceder en 20% la longitud total del recorrido de la ruta autorizada. (Respetando la lca cuadrada)
4. Para los casos de reducción de recorrido la variación no podrá exceder en 30% la longitud total del recorrido de la ruta autorizada.
5. Las modificaciones de itinerario de rutas no podrán abarcar rutas o tramos de rutas señaladas como vías saturadas.

135.4 Reubicación de paradero (Respetando la lca cuadrada)



1. Únicamente se evaluará la reubicación de paradero cuando la empresa de transporte adquiera o actualice la ubicación de su paradero. (Respetando la lca cuadrada)
2. La reubicación del paradero se efectuará hasta un radio máximo de mil (1000) m. contados desde su paradero original. (Respetando la lca cuadrada)
3. Para los casos de ampliación de recorrido la variación no podrá exceder en 20% la longitud total del recorrido de la ruta autorizada.
4. Para los casos de reducción de recorrido la variación no podrá exceder en 30% la longitud total del recorrido de la ruta autorizada.

135.5 Modificación de flota



1. En los casos de incremento de flota para una determinada ruta, solo se evaluará siempre y cuando la flota habilitada se encuentre al 100% de la flota requerida.
2. El nivel de servicio que presenten las vías principales que conforman el recorrido autorizado deberán presentar niveles de servicio tipo C, es decir, con flujo moderado.
3. Se verificará la demanda de pasajeros que atiende la ruta a fin de sustentar la necesidad de incrementar la flota requerida.

CAPITULO II

INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL SERVICIO

Artículo 136°.- Condiciones generales

La prestación del servicio de transporte público de personas, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

Artículo 137°.- Infraestructura complementaria para el servicio de transporte público regular

Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros.

Los transportistas autorizados para prestar servicio de transporte regular están obligados a hacer uso de la infraestructura que hayan acreditado, para la prestación de sus servicios, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

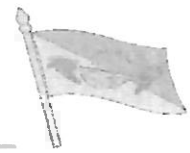
Solo pueden hacer uso de un terminal terrestre o estación de ruta los transportistas autorizados y los vehículos habilitados.

Artículo 138°.- Infraestructura complementaria para el servicio de transporte especial de turismo, estudiantes y trabajadores

En el servicio de transporte público especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes y trabajadores, cuando este es prestado con menos de cinco (5) vehículos, sólo será necesario acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de una oficina administrativa, si excede de dicha cantidad de vehículos, deberá además acreditar contar con talleres de mantenimiento sean propios o contratados con terceros.

Artículo 139°.- Infraestructura complementaria del servicio de taxi

139.1 De acuerdo con lo establecido en la presente norma, constituyen infraestructura complementaria del servicio de taxi aquel inmueble en el que las personas jurídicas autorizadas para prestar el servicio, mantienen el centro de operaciones y/o central de comunicaciones, o cualquier otro servicio exigido para cumplir con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.



139.2 El centro de operaciones es aquel inmueble con el que debe contar, de manera obligatoria, una persona jurídica autorizada para la prestación del servicio de taxi estación o remisaje, y que se encuentra destinado para el funcionamiento de sus oficinas administrativas y el estacionamiento de su flota vehicular, y opcionalmente para el mantenimiento de sus vehículos, entre otros servicios complementarios.



139.3 De acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente el centro de operaciones de toda persona jurídica debe contar, como mínimo, con un área destinada para el estacionamiento de cinco (5) vehículos. **Las personas jurídicas que cuenten con una flota mayor o igual a veinte (20) vehículos deberán contar con un centro de operaciones con un área mínima destinada para el estacionamiento del cuarenta por ciento (40%) de su flota vehicular.** Para el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo las personas jurídicas podrán contar con más de un inmueble destinado como centro de operaciones.

139.4 El incremento de flota de la persona jurídica implica la obligación de incrementar y mantener el porcentaje señalado en el párrafo precedente, en concordancia con el porcentaje establecido y según la nueva cantidad de vehículos de la persona jurídica.

139.5 El centro de operaciones podrá ser de propiedad de la persona jurídica o podrá encontrarse en posesión de ésta, o bajo cualquier modalidad contractual, que le permita el uso o disfrute de la misma.

Artículo 140°.- Prohibición de usar la vía pública para el servicio

Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio dentro de la jurisdicción de la provincia de Ica.

Esta prohibición no es aplicable al servicio de transporte especial de personas bajo las modalidades de transporte turístico, de estudiantes y trabajadores. Tampoco es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos urbanos e interurbanos que haya autorizado debidamente la GTTSV.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime del cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, en especial las relativas a los lugares donde no está permitido estacionarse o detenerse

Artículo 141°.- Termino de media vuelta

En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial urbano e interurbano, las zonas de estacionamiento son obligatorias y deben estar localizadas tanto en el lugar de origen como en el de destino de la ruta. Es decir, el transportista deberá contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas.

Artículo 142°.- Obligaciones de los operadores de las infraestructuras para el servicio

Los operadores de las infraestructuras complementarias de transporte público de persona en la provincia de Ica, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en el Art. 35° del RNAT.

Artículo 143°.- Para la habilitación de la infraestructura complementaria

Para la habilitación de las infraestructuras complementarias, deberá ser debidamente autorizado por la GTTSV, el mismo que mediante Resolución de GTTSV deberá ser reglamentado.

CAPITULO III

UBICACIÓN Y USO DE LOS PARADEROS DE TAXI

Artículo 144°.- Paradero del servicio de Taxi

El paradero del servicio Taxi es aquella zona de la vía pública, técnicamente calificada, en la cual los vehículos habilitados para el servicio de Taxi en la modalidad de Taxi independiente podrán esperar pasajeros, sin que el conductor se retire del paradero. Los paraderos de Taxi serán considerados zonas rígidas para todos aquellos vehículos que no pertenezcan a la modalidad de Taxi independiente.

Artículo 145°.- Ubicación de los Paraderos del servicio de taxi

La ubicación y señalización de los paraderos del servicio de Taxi en la Provincia de Ica se encuentra a cargo de la Sub Gerencia de transporte y Seguridad Vial de la GTTSV.

Artículo 146°.- Ubicación e instalación de los paraderos del servicio de Taxi

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar a la GTTSV la instalación y ubicación de paraderos del servicio de Taxi, de conformidad con lo establecido en la presente norma.

La SGTT emitirá el informe respectivo sobre la viabilidad de la ubicación e instalación.



Artículo 147º.- Señalización de los paraderos del servicio Taxi

Los paraderos del servicio de Taxi se señalarán de la siguiente manera:



1. La calzada será pintada de color blanco con franjas horizontales que encierren casilleros con la palabra TAXI en cada uno de ellos.
2. En la acera colindante más cercana a la calzada se instalarán señales verticales de doble cara, al inicio y al final del paradero, de color azul y blanco, con la letra T en el centro del letrero, complementado con un letrero con la inscripción "PARADERO DE TAXI INDEPENDIENTE".

Artículo 148.- Uso de los paraderos del servicio de Taxi

Los paraderos del servicio de Taxi están destinados de manera gratuita y exclusiva a los vehículos habilitados para la prestación del servicio de Taxi en la modalidad de Taxi independiente. La GTTSV podrá establecer el uso de los paraderos a vehículos habilitados en otras modalidades del servicio de taxi, de manera temporal y motivada; en dichos casos el letrero llevará la inscripción "PARADERO DE TAXI".

Artículo 149.- Reglas de uso de los paraderos del servicio de Taxi

El uso de los paraderos del servicio de Taxi está sujeto a las siguientes reglas:



1. La salida de los vehículos con pasajeros debe realizarse de forma ordenada y segura, procurando en lo posible que se retire el primero de la fila.
2. Los conductores del servicio de Taxi que utilicen los paraderos deben mantenerse limpios y ordenados, encontrándose prohibido el arrojado de basura y/o desperdicios.
3. Los conductores del servicio de taxi que utilicen los paraderos deben velar porque se mantenga el orden y la disciplina y se custodie el mobiliario urbano que forma parte del paradero.

Artículo 150º.- Autorización de paradero

Las empresas que hayan obtenido el permiso de operación para Taxi Estación o Remisse, para realizar el servicio de Taxi podrán solicitar la designación de un paradero el cual podrá ser:

1. **Privado;** ubicado en terrenos de su propiedad o de terceros, que deberá cumplir las características de infraestructura complementaria, zona de estacionamiento.
2. **En la vía pública;** el paradero será determinado por la SGTT de la GTTSV considerando para la ubicación la propuesta de la empresa, la determinación de vías saturadas, la disponibilidad de área en la vía y la reglamentación de circulación vial vigente; luego de lo cual emitirá la resolución de autorización correspondiente. Las dimensiones de los paraderos no podrán ser mayores a tres (03) por veinticinco (25) metros y será debidamente señalado por la empresa.
3. Para el servicio de Taxi Remisse solo se podrá realizar en paradero privado.

SECCIÓN QUINTA

TÍTULO I

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE

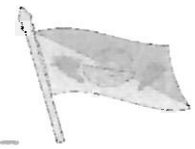
CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 151º.- Derecho de los usuarios

- 151.1 Toda persona tiene derecho a acceder al uso del servicio de transporte público de personas como contraprestación por el pago del precio del pasaje, según corresponda.
- 151.2 El usuario del servicio de transporte público de personas tiene los siguientes derechos:

1. A ser transportado en vehículos habilitados, que hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular y cuenten con una póliza del SOAT vigente, cuando corresponda, y las demás que exija la presente norma, conducidos por conductores habilitados.
2. A exigir al conductor que su ascenso y descenso del vehículo se realice en los lugares autorizados y en los paraderos urbanos e interurbanos. Para el ascenso y descenso del usuario el vehículo debe encontrarse totalmente detenido.
3. A exigir al transportista actúe diligentemente para evitar que en los vehículos de transporte de personas se transporten drogas, armas de fuego o punzo cortantes, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, venenosos o similares.



4. A que las personas con discapacidad, adultos mayores, madres gestantes y con bebés en brazos, ocupen los asientos reservados de los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas regular.
5. A que los menores de edad, de cinco (5) o más años, ocupen un asiento en el vehículo.
6. A dejar constancia en la hoja de ruta, de cualquier ocurrencia, evento u observación sobre la prestación del servicio y/o la conducta del conductor del vehículo o la tripulación del mismo.
7. A exigir al transportista el cumplimiento de los horarios, condiciones, comodidades y prestaciones ofrecidas de acuerdo a la modalidad del servicio.
8. A exigir en el servicio de taxi el cumplimiento del servicio contratado y el respeto a la tarifa fijada, el respeto y cumplimiento de la normatividad de tránsito y la que regule la actividad y el adecuado comportamiento del conductor.

Artículo 152°.- Obligaciones de los usuarios

152.1 El usuario del servicio de transporte de personas está obligado a:

1. Portar el comprobante de pago durante el trayecto, y exhibirlo cuando le sea solicitado.
2. Ascender y descender de los vehículos en los lugares autorizados y en paraderos urbanos e interurbanos, utilizando la puerta correspondiente y sólo cuando el vehículo se encuentre detenido.
3. No abordar el vehículo bajo la influencia de sustancias estupefacientes, en estado de ebriedad ó llevando consigo armas de fuego o punzo cortantes,
4. Acatar las instrucciones sobre seguridad que emita el conductor o la tripulación, según corresponda.
5. Estar presente con la anticipación señalada para el inicio del servicio de transporte regular de personas.
6. No perturbar la visibilidad y maniobrabilidad del conductor ni distraer su atención.
7. No portar en el salón del vehículo artículos o paquetes que puedan molestar o incomodar a los demás usuarios.
8. No transportar sustancias venenosas, materiales inflamables, explosivos, corrosivos, que puedan poner en riesgo la seguridad de los usuarios.
9. No compartir asiento con otra persona. Por excepción se permite que los menores de cinco (5) años puedan viajar con una persona adulta en el mismo asiento.
10. No entrar en acuerdo con el conductor o transportista para burlar las acciones de fiscalización que realiza la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú.
11. Respetar la tarifa convenida.
12. Comportarse adecuadamente dentro del vehículo, no dañar lo que encuentre en él ni sustraer su equipamiento.

152.2 Los usuarios que incumplan con alguna(s) de las obligaciones antes señaladas, podrán ser impedidos de ingresar al vehículo u obligados a descender de éste por los conductores, la tripulación, la GTTSV ó la PNP. La GTTSV podrá requerir, de ser el caso, el apoyo policial para dar cumplimiento a lo que disponga.

SECCIÓN SEXTA RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I LA FISCALIZACIÓN

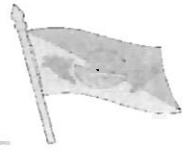
Artículo 153°.- Objetivos del régimen de fiscalización

La fiscalización del servicio de transporte público de personas está orientada a:

1. Proteger la vida y la salud y seguridad de las personas.
2. Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores del servicio.
3. Sancionar los incumplimientos e infracciones previstos en la presente norma.
4. Promover y motivar la participación de los usuarios y ciudadanía en general en el control y fiscalización del servicio de transporte, en forma directa, denunciando la presunta infracción ante la GTTSV o Policía Nacional del Perú, o a través de canales de comunicación y mecanismos para la recepción de quejas o denuncias.
5. Promover la formalización del servicio de transporte de personas, proponiendo acciones correctivas si fuese el caso.

Artículo 154°.- Competencia exclusiva de la fiscalización

154.1 La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la Municipalidad Provincial de Ica, es ejercida en forma directa por la GTTSV a través de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito. Es posible delegar en entidades certificadoras privadas la supervisión y la detección de infracciones, conforme a lo previsto en la Ley y en la presente norma.



- 154.2 La Policía Nacional del Perú deberá prestar el auxilio de la fuerza pública en las acciones de fiscalización que realice la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la GTTSV a su solo requerimiento.

Artículo 155°.- Modalidades



- 155.1 La Fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades:

1. Fiscalización de campo.
2. Fiscalización de gabinete.
3. Auditorías anuales de servicios.

- 155.2 La fiscalización de campo y de gabinete será realizada conforme a lo señalado en la presente norma.

- 155.3 Las auditorías anuales de servicios serán realizadas aleatoriamente, por la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la GTTSV, como mínimo un cinco (5%) del conjunto de transportistas prestadores de servicios de transporte regular y especial de personas; de infraestructura complementaria de transporte que se haya habilitado y de vehículos y conductores habilitados.



En el caso de los transportistas autorizados y la infraestructura complementaria habilitada incluirá acciones específicas de fiscalización de campo y de gabinete, así como requerimientos de información y coordinaciones con otras entidades e instituciones públicas o privadas, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia en el servicio por parte del transportista, la habilitación vehicular, y de los conductores.

Artículo 156°.- Alcance de la fiscalización

- 156.1 La fiscalización del servicio de transporte público de personas, comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en la presente norma y sus normas complementarias.

- 156.2 La supervisión es la función que ejerce la GTTSV para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente norma, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

- 156.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas por la norma vigente, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.

- 156.4 El procedimiento sancionador, que comprende desde la notificación de inicio del mismo hasta la imposición de la sanción. Se sustenta en la potestad sancionadora administrativa establecida en el D.S. N° 004-2020-MTC, mediante el cual se Aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios y de forma complementaria lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS.

- 156.5 La imposición de sanción es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente, aplica la medida punitiva que corresponde al incumplimiento o infracción en que se haya incurrido, dicha función está a cargo del Área de Fiscalización y Control, de la SGT.

- 156.6 La ejecución de la sanción comprende la realización de los actos administrativos encaminados al cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la resolución de sanción.

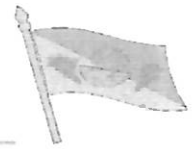
Artículo 157°.- Determinación de responsabilidades administrativas

- 157.1 El transportista es responsable administrativamente ante la Municipalidad Provincial de Ica por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad.

Esta responsabilidad se determina conforme a la Ley, la presente norma y las normas relacionadas al transporte y tránsito terrestre.

- 157.2 El propietario del vehículo es responsable solidario con el transportista por las infracciones cometidas por éste.

- 157.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta.



157.4 Cuando no se llegue a determinar la identidad del transportista o del conductor que comete la infracción, se presume la responsabilidad del propietario del vehículo que aparece como tal en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo que se acredite de manera indubitable, que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión.

157.5 El titular de la infraestructura complementaria de transporte es responsable del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, señaladas en la presente norma.

Artículo 158°.- Medios probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones

Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en la presente norma, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos:

- 158.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).
- 158.2 El documento por el que se da cuenta de la detección de algún incumplimiento o infracción en la fiscalización de gabinete.
- 158.3 Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el MINTRA y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad de transporte terrestre.
- 158.4 Constataciones, ocurrencias y atestados levantados o realizados por la Policía Nacional del Perú. Estos documentos deberán ser remitidos al término de las investigaciones a la autoridad competente.
- 158.5 Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad.

CAPÍTULO II INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

Artículo 159°.- Incumplimientos

El incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es de una sola clase y determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 160°.- Cumplimiento tardío de las condiciones de acceso y permanencia

- 160.1 El cese total o parcial del incumplimiento, luego de haber vencido el plazo concedido para subsanar o cumplir con la condición de acceso y permanencia omitida total o parcialmente, no exime de responsabilidad administrativa.
- 160.2 Esta responsabilidad administrativa se hace efectiva a través del procedimiento administrativo sancionador y las consecuencias previstas en la presente norma en caso de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

Artículo 161°.- Consecuencias del incumplimiento

Conforme señala la presente norma, el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determinará:

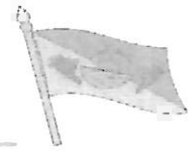
1. La cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte.
2. La cancelación de la habilitación del vehículo.
3. La cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos en el servicio de transporte.
4. La cancelación de la habilitación de la infraestructura complementaria de transporte.

Artículo 162°.- Infracciones

162.1 Las infracciones se califican como:

1. Leves;
2. Graves; y,
3. Muy graves.

162.2 Las infracciones al servicio de transporte en que incurran el transportista, el propietario, el conductor, el titular y/o el operador de la infraestructura complementaria de transporte, se tipifican y califican en conformidad con el **anexo II**, que forman parte de la presente norma.



CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 163.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de condiciones de acceso o permanencia, o la infracción a las normas previstas en esta norma es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.

Artículo 164.- Sanciones Administrativas

1. La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte.

2. La sanción tiene como objetivos:

1. Constituir la fase final del proceso de fiscalización, de ser el caso, de tal manera que se contribuya a regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables.
2. Prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las disposiciones infringidas o asumir la sanción.
3. Cumplir con su carácter punitivo.

3. La sanción administrativa aplicable por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia es la que corresponda de acuerdo a lo previsto en la presente norma.

4. Las sanciones administrativas aplicables a las infracciones tipificadas en la presente norma son al transportista, al vehículo, siendo estas de responsabilidad del transportista, al conductor o al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte público de personas, las mismas que se mencionan a continuación:

1.- Al transportista:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión por treinta (30) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte en una o más rutas
- d) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte en una o más rutas
- e) Suspensión por noventa (90) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte en una o más rutas.
- f) Cancelación de la autorización para prestar servicio de transporte público de personas en una o más rutas.
- g) Inhabilitación definitiva para prestar servicio de transporte público de personas bajo cualquier modalidad o realizar otras actividades vinculadas al transporte previstas en la presente norma.

2.- Al Vehículo:

- a) Suspensión por treinta (30) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público.
- b) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la autorización para prestar servicio de transporte en una o más rutas.
- c) Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público.
- d) Inhabilitación por un (1) año del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público.
- e) Cancelación de la habilitación del vehículo para ser utilizado en la prestación del servicio de transporte público.
- f) Inhabilitación definitiva del vehículo para prestar servicio de transporte público.

3.- Al conductor:

- a) Amonestación.
- b) Multa.
- c) Suspensión por treinta (30) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte público.
- d) Suspensión por sesenta (60) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte público.
- e) Suspensión por noventa (90) días calendario de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte público.
- f) Inhabilitación por un (1) año para conducir vehículos del servicio de transporte público.
- g) Cancelación de la habilitación del conductor para conducir vehículos del servicio de transporte público.



- h) Inhabilitación definitiva para conducir vehículos del servicio de transporte público o realizar actividades vinculadas a la conducción de vehículos de transporte público.

4.- Al titular y/o operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre:

- a) Amonestación.
b) Multa.
c) Suspensión por treinta (30) días calendario en el ejercicio de la titularidad y/o la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte público.
d) Suspensión por sesenta (60) días calendario en el ejercicio de la titularidad y/o la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte público.
e) Suspensión por noventa (90) días calendario en el ejercicio de la titularidad y/o la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte público.
Inhabilitación por un (1) año en el ejercicio de la titularidad y/o en la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte público.
g) Inhabilitación definitiva en el ejercicio de la titularidad y/o en la condición de operador de infraestructura complementaria de transporte terrestre o realizar actividades vinculadas al transporte reguladas por la presente norma.



5. La sanción pecuniaria de multa queda fijada de acuerdo a las siguientes reglas:

1. La multa por infracciones calificadas como leves equivale hasta el 0.10 de la UIT.
2. La multa por infracciones calificadas como graves equivale hasta el 0.25 de la UIT.
3. La multa por infracciones calificadas como Muy Graves equivale hasta al 0.50 de la UIT.

6. Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción. Sin embargo, esta aceptación generará reincidencia o habitualidad, en el caso de las sanciones pecuniarias solo:

1. En el caso del transportista:

- a) Que tenga habilitados hasta veinte (20) vehículos: a partir del décimo quinta (15) sanción pecuniaria pagada en el año calendario.
- b) Con más de veinte (20) y hasta sesenta (40) vehículos: a partir de la trigésima (30) sanción pecuniaria pagada en el año calendario.
- c) Con más de sesenta (60) y hasta ochenta (80) vehículos a partir de la cuadragésima quinta (45) sanción pecuniaria pagada, en el año calendario.
- d) Con más de ochenta (80) y hasta cien (100) vehículos a partir de la sexagésima (60) sanción pecuniaria pagada, en el año calendario.
- e) Con más de cien (100) vehículos a partir de la septuagésima quinta (75) sanción pecuniaria pagada.

2. En caso del conductor y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre, desde la primera sanción pecuniaria firme en el año calendario.

3. En todos los casos, la sanción de inhabilitación conlleva la suspensión de la habilitación o autorización según corresponda.

Artículo 165°.- Concurso de infracciones

165.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

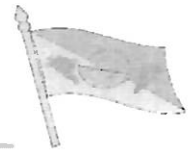
165.2 Si se verifica mediante la fiscalización o supervisión que la persona tiene la calidad tanto de transportista como de conductor se aplicará la sanción de mayor gravedad.

Artículo 166°.- Responsabilidad civil en accidente de tránsito

La responsabilidad civil en accidente de tránsito causada por vehículo automotor es objetiva, de conformidad con lo establecido en el código civil. El conductor, el propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte público es solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

Artículo 167°.- Procedimiento en casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia

167.1 Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o



demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal de la parte pertinente de la presente norma y/o de sus normas complementarias que corresponda.

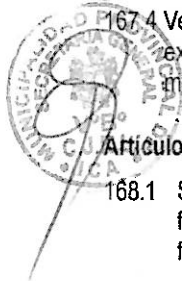
167.2 No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, cuando el incumplimiento esté relacionado con:

1. La prestación de servicio de transporte sin contar con autorización o habilitación.
2. El abandono de la autorización para prestar servicios de transporte.
3. Los casos de reincidencia y/o habitualidad en el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.
4. Los casos de accidentes de tránsito en los que el vehículo interviniente no contaba, al momento de producirse el mismo, con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular o el SOAT u otros seguros que le fueran exigibles de acuerdo a su actividad.
5. Cuando se desacate una medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.



167.3 La GTTSV, cuando resulte procedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias.

167.4 Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme a la presente norma.



Artículo 168°.- Reincidencia

168.1 Se considera reincidente a aquel que es sancionado, por la comisión de otra infracción grave o muy grave, además de la que ya fue sancionado dentro de los doce (12) meses anteriores. La reincidencia requiere que las resoluciones de sanción se encuentren firmes.

168.2 En los casos de reincidencia se aplicará al infractor una sanción equivalente al **DOBLE** de la prevista en esta norma para la infracción.

Artículo 169°.- Reducción de la multa por pronto pago

169.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada de acuerdo a la tabla de infracciones de la presente norma, ésta será reducida en ochenta y tres por ciento (83%) del su monto.

169.2 Si el presunto infractor paga voluntariamente después de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, hasta antes de la notificación de la resolución de sanción correspondiente, la multa será reducida en un sesenta por ciento (60%) de su monto total.

169.3 Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Artículo 170°.- Obligación de Registro

170.1 El área de fiscalización y Control del Sistema Nacional de Sanciones deberá registrar las sanciones firmes que por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte se imponga a transportistas, conductores habilitados, vehículos habilitados y titulares de infraestructura complementaria de transporte. En este Registro se deberá consignar como información mínima los datos completos del infractor, el número y fecha de la resolución de sanción, la naturaleza de la sanción impuesta, el número de la resolución de sanción, los recursos impugnativos de ser el caso.

170.2 La información registral tiene como principal finalidad proporcionar información que sea tomada como antecedente para los fines previstos en la presente norma. La vigencia de los antecedentes, inscritos registralmente, será de cinco años contados a partir de la fecha en que la Resolución de sanción quedó firme.

CAPITULO IV MEDIDAS PREVENTIVAS



Artículo 171º.- Medidas preventivas

171.1 La GTTSV, contando cuando sea necesario con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, o esta última cuando así lo establezca esta norma, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva y de conformidad con la presente norma, las siguientes medidas preventivas:

1. Interrupción del viaje.
2. Retención del vehículo.
3. Remoción del vehículo.
4. Internamiento preventivo del vehículo.
5. Retención del TUC y/o Credencial del Conductor
6. Suspensión precautoria del servicio.
7. Suspensión precautoria de la habilitación vehicular.
8. Clausura temporal de la infraestructura complementaria de transporte terrestre.

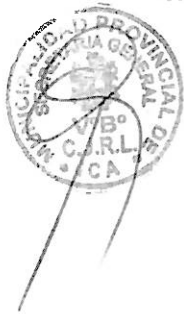


171.2 Cuando se adopten medidas preventivas previas a un procedimiento sancionador, éste deberá iniciarse, como máximo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la implementación de la medida preventiva.

Artículo 172º.- Interrupción de Viaje

172.1 La Sub Gerencia de transporte y Transito de la GTTSV mediante sus inspectores de transporte podrá impedir el inicio o la continuación del viaje por las siguientes razones de seguridad:

1. El vehículo se encuentra circulando empleando neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV.
2. El vehículo no cuenta con las luces exigidas por el RNV, o alguna de éstas no funciona correctamente.
3. El vehículo es conducido por conductores que no se encuentren habilitados ante la GTTSV, éstos no cuentan con la capacitación correspondiente, o su licencia de conducir no es de la clase y categoría requerida para el vehículo que conduce, o sobrepasan la edad máxima para conducir vehículos del servicio.
4. El vehículo es conducido por conductores que se encuentran excediendo la jornada máxima de conducción establecida.
5. Se transporta personas en número mayor al de asientos indicados por el fabricante del vehículo, salvo las excepciones previstas en la presente norma.
6. El vehículo se encuentra realizando un servicio para el cual no está autorizado.
7. El conductor asignado al servicio de transporte carece de licencia de conducir, o ésta se encuentra retenida, suspendida, cancelada.
8. El vehículo no cuenta con vidrio parabrisas o este se encuentre trizado en forma de telaraña, impidiendo la visibilidad del conductor sin que medie causa justificada para ello. La causa justificada debe ser acreditada por el transportista.
9. No se porta, al momento de circular, la Tarjeta Única de Circulación.
10. No se mantiene vigente, al momento de circular, el SOAT, o no se porta el certificado correspondiente.
11. No se porta, al momento de prestar el servicio, original o copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente.



172.2 La interrupción del viaje podrá ser superada si:

1. En el caso de las causas previstas en los numerales 172.1.1, 172.1.2 y/o 172.1.9, el transportista sustituye los neumáticos, luces o parabrisas por otros que cumplan con lo dispuesto por esta norma y las normas sobre transporte y tránsito, o coloca los que hagan falta para cumplir la norma.
2. En el caso de las causas previstas en los numerales 172.1.3, 172.1.4, y/o 172.1.8, el transportista sustituye a los conductores o completa su número, según sea el caso. En todo caso los nuevos conductores deben cumplir lo dispuesto por esta norma.
3. En el caso de las causas previstas en los numerales 172.1.10 y/o 172.1.11, el transportista presente a la autoridad que ha interrumpido el viaje, la documentación omitida prevista en dichos numerales, o la autoridad competente verifique en el registro administrativo que cuenta con dicha documentación.
4. En el caso de la causa prevista en el numeral 172.1.5, el transportista haga bajar a los usuarios en exceso que se encuentra transportando. En el caso de usuarios en exceso el transportista deberá encargarse de que éstos aborden otro vehículo.
5. En el caso de la causa prevista en el numeral 172.1.6, el transportista que se encuentre realizando el servicio para el cual no está autorizado, realice el trasbordo de los usuarios a un vehículo que sí cuente con la autorización adecuada.

172.3 El viaje podrá reiniciarse si el transportista supera en un lapso no mayor de una (1) hora las causas que originaron su interrupción, en caso que ello no sea posible se dispondrá la medida preventiva de retención del vehículo. Este plazo podrá ser prorrogado por única vez por una (1) hora más a solicitud del transportista en caso que ello sea requerido por circunstancias del lugar en que se realiza la interrupción o el tiempo que demora solucionar la causa que la motiva.



- 172.4 Antes de que se disponga la medida de retención, el transportista podrá solicitar retornar al punto de origen del viaje, o su terminal respectivo, si no le va a ser posible superar las causas que motivaron la interrupción del viaje en el lapso de tiempo indicado en el numeral anterior.

Artículo 173º.- Retención del Vehículo

No superada la causa de interrupción de viaje, la SGT de la GTTSV mediante sus inspectores de transporte dispondrá la retención del vehículo en el lugar en que se realiza la fiscalización, en un lugar seguro, en el local del depósito municipal, o en el local de la delegación policial más cercana.

- 173.1 Una vez retenido el vehículo, si el infractor no subsana el defecto dentro del plazo de doce (12) horas, se presumirá, según corresponda, que no cumplirá con la subsanación, debiendo procederse al internamiento preventivo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda.



Cuando la autoridad competente disponga la retención del vehículo por cualquiera de las causas antes señaladas para la interrupción de viaje, el transportista deberá adoptar las medidas necesarias para que las personas sean trasladadas a otro vehículo habilitado propio o de un tercero.

Artículo 174º.- Remoción de Vehículo

- 174.1 Consiste en el traslado del vehículo fuera de la vía pública dispuesto por la GTTSV mediante sus inspectores de transporte, utilizando cualquier medio eficaz y proporcional al fin que se persigue. La GTTSV no será responsable de los daños que se produzcan como consecuencia de esta acción.

- 174.2 Se aplica cuando el vehículo destinado al servicio de transporte es intencionalmente utilizado en acciones de bloqueo o interrupción del tránsito vehicular y del servicio de transporte público, en las calles, carreteras, puentes. Se presume que existe intencionalidad en los siguientes casos:

1. Cuando las acciones son realizadas en grupo o en forma simultánea o concertada con otro u otros agentes infractores; o,
2. Cuando, realizándose con un solo vehículo, éste no es retirado dentro de las dos (2) horas siguientes al requerimiento que la GTTSV o la Policía Nacional del Perú formule al infractor.

Artículo 175º.- Internamiento preventivo del vehículo

- 175.1 El internamiento preventivo del vehículo se aplicará, sin más trámite, en los siguientes casos:

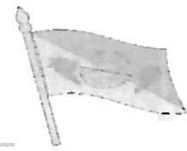
1. Cuando no se hayan superado o removido las causas que motivaron la retención del vehículo, luego de transcurridas 12 horas.
2. Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.
3. Cuando el vehículo utilizado en la prestación de un servicio de transporte autorizado no cuente con habilitación vehicular o ésta se encuentre suspendida.
4. Cuando sea esta ordenada por un ejecutor coactivo en cumplimiento de sus funciones.

- 175.2 El internamiento preventivo puede ser ordenado por la GTTSV mediante sus inspectores de transporte y se deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes en un depósito autorizado y en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura, levantándose un acta en la que conste el internamiento y la entrega al depositario. Una vez internado el vehículo se procederá a retirar preventivamente las placas de rodaje del vehículo y entregarías y/o remitirías para su custodia, a la sede de la GTTSV.

- 175.3 Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

- 175.4 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la GTTSV para que esta disponga la liberación del vehículo.

- 175.5 En caso que, sin mediar la previa subsanación de las causas que motivaron la retención y/o internamiento preventivo del vehículo, éste fuera sustraído de la acción policial, no llegara a ser efectivamente internado en el depósito autorizado o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de reiterar la orden de internamiento preventivo de dicha unidad vehicular



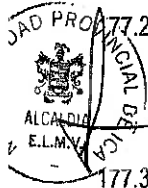
con eficacia a nivel nacional, a cuyo efecto oficiará a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

Artículo 176°.- Retención de la TUC y/o Credencial o carné de Conductor.

La retención de la TUC y/o la Credencial o carné de Conductor, procede cuando así se encuentre estipulado en la tabla de infracciones, sanciones y medidas preventivas comprendidas en el **Anexo II**, forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 177°.- Suspensión precautoria del servicio

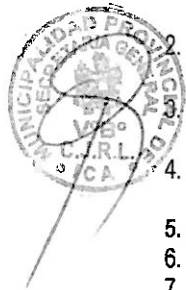
177.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.



177.2 La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

177.3 Procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando:

1. Se haya dictado la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular, o se haya deshabilitado al treinta por ciento (30%) o más de la flota vehicular por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.
2. El número de conductores habilitados no guarde relación con el número de vehículos habilitados, el número de servicios prestados y las frecuencias de los mismos.
3. Se compruebe, mediante acciones de fiscalización la existencia de exceso en las jornadas de conducción de los conductores.
4. Se utilice para la prestación del servicio vehículos o conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada.
5. Se incumpla alguna otra de las condiciones de acceso o permanencia, conforme a lo previsto en la presente norma.
6. Se utilice en la prestación del servicio uno o más vehículos no habilitados o cuya habilitación se encuentre suspendida.
7. Se descate la orden de suspensión precautoria del servicio de transporte de personas en una o más rutas por las causas previstas en el numeral anterior.



177.4 El levantamiento de la suspensión precautoria se realizará luego que las causas que la motivaron hayan sido superadas.

177.5 Procede la suspensión precautoria del ejercicio de la titularidad u operación de infraestructura complementaria de transporte, cuando la autoridad competente detecte que:

1. No se mantienen las condiciones técnicas que permitieron la expedición del Certificado de Habilitación correspondiente.
2. Cuando como consecuencia de las acciones de fiscalización se detecte el incumplimiento de otras condiciones de acceso y permanencia, conforme a lo señalado en la presente norma.

177.6 La suspensión precautoria del ejercicio de la titularidad u operación de infraestructura complementaria de transporte será levantada sólo cuando se acredite ante la autoridad competente que las condiciones de operación han regresado a ser las mismas que fueron presentadas para lograr la habilitación técnica de la infraestructura.

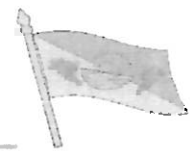
177.7 La GTTSV contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para resolver respecto de la solicitud de levantamiento de suspensión precautoria presentada por el transportista o titular de infraestructura complementaria de transporte. Este plazo se contará desde el día siguiente a la presentación de la documentación que acredite la subsanación del incumplimiento que motivó la suspensión precautoria del servicio.

177.8 Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la SGTT, autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

Artículo 178°.- Suspensión precautoria de la Habilitación Vehicular

178.1 Procede la suspensión precautoria de la habilitación vehicular cuando:

1. El vehículo no cuente o no mantenga vigente el SOAT.
2. El vehículo no haya aprobado la Inspección Técnica Vehicular, correspondiéndole hacerlo.
3. El vehículo no cumpla alguna otra de las condiciones de acceso y permanencia respecto de la habilitación vehicular.
4. El vehículo haya intervenido en un accidente de tránsito con consecuencia de muerte, bajo las modalidades de choque, despiste o volcadura.



5. Las demás referidas en el **Anexo II**, sobre las Infracciones de la presente norma, cuando esta medida preventiva se encuentre prevista.

178.2 El levantamiento de la suspensión precautoria de la habilitación vehicular se realizará luego que:

1. En el caso de las causas contenidas en los numerales 178.1.1 y/o 178.1.2 se acredite ante la autoridad competente haber cumplido con subsanar el requisito incumplido o haber dado de baja al vehículo.
2. En el caso de la causa contenida en el numeral 178.1.3, cuando se cumpla con subsanar la condición de acceso y permanencia incumplida.

178.3 En caso de optar por darle de baja al vehículo suspendido, éste sólo podrá ser habilitado nuevamente por el transportista o por otro transportista transcurridos noventa (90) días calendarios desde la fecha en que se levantó la medida de suspensión como consecuencia de haberle dado de baja en el padrón vehicular.

178.4 El plazo máximo de suspensión de la habilitación vehicular será de treinta (30) días hábiles, vencido el cual, de no cumplirse con la subsanación del incumplimiento y levantarse la causa por la cual se aplicó esta medida preventiva, se iniciará de oficio el procedimiento administrativo destinado a lograr la cancelación de la habilitación vehicular.

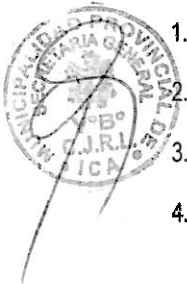
178.5 La solicitud de levantamiento de la suspensión de la habilitación vehicular, deberá ser resuelta en un plazo máximo de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la fecha de la presentación de la misma.



178.6 Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la SGTT autoridad competente o por quien esta designe para tal fin. La Constancia de Cumplimiento se emitirá respecto de los vehículos sobre los cuales se haya subsanado las causas que motivaron la suspensión, manteniéndose respecto de aquellos en que ello no ha ocurrido.

Artículo 179°.- Clausura temporal del local

179.1 Procede la clausura temporal de un inmueble que es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre o destinado a realizar actividades relacionadas con el transporte terrestre de personas, cuando:



1. El inmueble es utilizado como infraestructura complementaria de transporte terrestre desatando una orden de suspensión precautoria o una resolución administrativa de suspensión, cancelación o inhabilitación.
2. El inmueble es empleado como infraestructura complementaria de transporte terrestre sin contar con habilitación técnica o es utilizado en forma distinta a lo que establece la misma.
3. El titular de la infraestructura complementaria de transporte o quien lo administre o gestione permita la utilización de la infraestructura por transportistas no autorizados.
4. El titular de la infraestructura complementaria de transporte proporcione a la autoridad competente información, que ésta compruebe que no se ajusta a la verdad, con el propósito de simular el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

179.2 La medida de clausura temporal será levantada cuando el titular de la infraestructura complementaria de transporte cumpla con lo que disponga la resolución del procedimiento administrativo sancionador que tenga la calidad de firme.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I: INICIO Y TRAMITACIÓN

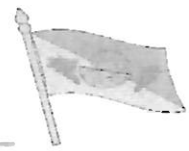
Artículo 180°.- Tramitación del procedimiento sancionador

La GTTSV a través de la SGTT es el órgano instructor del procedimiento sancionador a cargo de la fiscalización mediante los inspectores de transporte o sus funcionarios; el Área de Fiscalización y Control de Sanciones, es responsable del procedimiento sancionador, siendo el órgano sancionador; la GTTSV es el órgano encargado de ejecutar las medidas preventivas establecidas en la presente norma.

Artículo 181°.- Facultad para iniciar el procedimiento sancionador

181.1 Corresponde a la SGTT el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

181.2 El procedimiento sancionador por infracciones o contravenciones a la presente ordenanza se inicia:



1. Por iniciativa de la SGTT de la GTTSV.
2. Por petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades del propio MTC u otras instituciones públicas.
3. Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente
4. Por haber tomado conocimiento a través de cualquier otro medio de la existencia de incumplimientos y/o infracciones sancionables.

Artículo 182°.- Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.
2. Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido.
3. Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia GTTSV cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones a la presente norma, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de intereses difusos.



La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y la(s) sanción(es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 183.- Actuaciones previas

La SGTT, en los casos en que el procedimiento se inicie mediante resolución, podrá realizar, antes de su expedición, las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección que considere necesarias.

Artículo 184.- Notificación al infractor

184.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto.

184.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones.

184.3 Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.



Artículo 185°.- Valor probatorio de las actas e informes

185.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos de la municipalidad provincial de Ica u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores de transporte o funcionarios de la GTTSV, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador.

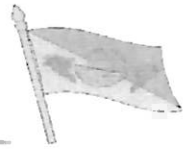
185.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos.

Artículo 186°.- Plazo para la presentación de descargos

El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Artículo 187°.- Término probatorio

187.1 Vencido el plazo señalado en el Artículo anterior, con el respectivo descargo o sin él, el Área de fiscalización y control de Sanciones, según corresponda, podrá realizar, de oficio, todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos, recabando los datos e información necesarios para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.



187.2 Dependiendo de la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, la autoridad competente podrá abrir un período probatorio por un término que no deberá exceder de diez (10) días hábiles.

187.3 Concluido el período probatorio, la GTTSV expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento.

CAPÍTULO II CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 188°.- Conclusión del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye por:

1. Resolución de sanción.
2. Resolución de archivamiento.
3. Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria.

Artículo 189°.- Expedición de la resolución en el procedimiento sancionador:

189.1 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, se expedirá la resolución de sanción correspondiente. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución, debiendo notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

189.2 Constituye obligación de la GTTSV, el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior, bajo responsabilidad funcional; sin embargo, su vencimiento no genera responsabilidad en caso de emitir la resolución tardíamente.

Artículo 190°.- Recursos de impugnación

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, se regirá con lo establecido en el D.S. N° 004-2020-MTC, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el DS N° 004-2019-JUS.

Artículo 191°.- Resolución de archivamiento

La resolución de archivamiento será expedida dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, la autoridad competente expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento al no determinarse la existencia de la infracción imputada. La resolución deberá notificarse al administrado, así como a la entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción de ser el caso.

Artículo 192°.- Pago del total de la sanción pecuniaria

En el caso del presente artículo, el Área de Fiscalización y Control de Sanciones, según corresponda, cortará el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa.

Artículo 193°.- Plazo de Prescripción

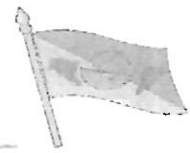
La facultad del Área de Fiscalización y Control de Sanciones, según corresponda para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, podrá requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador, el cual prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el Artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CAPÍTULO III EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 194°.- Ejecución de la sanción administrativa

194.1 La ejecución de la sanción no pecuniaria se efectuará cuando se dé por agotada la vía administrativa y se llevará a cabo en los términos establecidos por la SGTT. La ejecución y cobro de la sanción pecuniaria deberá ser llevada a cabo por el SAT, según lo establecido por las normas aplicables.

194.2 De corresponder la sanción de suspensión, la empresa autorizada podrá solicitar que se compute como parte de la misma, el tiempo en el que haya estado sometida a una medida preventiva de naturaleza similar a la sanción aplicada.



194.3 En caso que el procedimiento administrativo sancionador aun no haya concluido, pero el tiempo de aplicación de la medida preventiva es el mismo que corresponderá a la sanción a aplicar, se podrá solicitar el levantamiento de la medida, aplicándose las normas previstas en la presente ordenanza.

Artículo 195°.- De la Cobranza Coactiva

El SAT queda facultado a efectuar la cobranza coactiva de las sanciones pecuniarias impuestas a los responsables administrativos y/o solidarios.

Artículo 196°.- Del fraccionamiento de las multas

El procedimiento de fraccionamiento de multas se registrará conforme a lo establecido en la norma de Fraccionamiento del SAT.



TÍTULO III TABLAS DE INCUMPLIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 197°.- Tablas de Infracciones y Sanciones

La tabla de Infracciones y Sanciones aplicables al transportista, conductor y titular de infraestructura complementaria de transporte son las que aparecen precisadas en el Anexo II, de la ordenanza que aprueba la presente norma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. - Deróguense la Ordenanza Municipal N° 004-2010-MPI, de fecha 29/01/2010; asimismo, dejar sin efecto la Tabla de Infracciones y Sanciones a los Reglamentos Nacionales en Materia de Transporte en la Jurisdicción de la Provincia de Ica, contenida y contemplada en la Ordenanza Municipal N° 028-2016-MPI, de fecha 15/12/2016, y todo dispositivo municipal de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. - Modifíquese y agréguese los nuevos procedimientos administrativos y sus requisitos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, en la sección correspondiente a la GTTSV, donde se aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 012-2018-MPI, de fecha 29/10/2018, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

SEGUNDA - PRECISAR, que los nuevos Procedimientos Administrativos correspondientes, que entraran en vigencia cuando se hayan adecuado y justificado con el debido procedimiento y cumplan con las pautas de acuerdo a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), conforme a lo previsto en la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

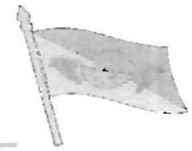
PRIMERA. - Dispóngase que en el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios de publicada la presente Ordenanza Municipal, la GTTSV deberán elaborar el perfil Técnico del plan regulador de rutas para el servicio de transporte público regular, conforme a los parámetros establecidos en la presente, se ordene a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Presupuesto, Planificación y racionalización y la Gerencia de Administración, dispongan los presupuestos necesarios para tal fin.

SEGUNDA. - Dispóngase que en el plazo de quince (30) días hábiles, de publicada la presente Ordenanza Municipal, la GTTSV conjuntamente con la SGTT elaborarán los "Lineamientos de Aplicación" de la presente Ordenanza Municipal, la misma que será elaborada a través de una Directiva Interna, conforme a lo dispuesto en el ROF de la Municipalidad Provincial de Ica, con el fin de lograr la correcta aplicación e implementación de la presente Ordenanza.

TERCERA. - Excepcionalmente y por única vez, en relación a las condiciones de acceso, contempladas en la presente norma las personas naturales y personas jurídicas que se encuentren pendientes de regularizar sus autorizaciones y/o habilitaciones, para la prestación del servicio de transporte público de personas en sus diferentes modalidades y no cumplan con las características, específicamente en cuanto cilindra y peso podrán en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles publicada la presente ordenanza, inscribirse o empadronarse siendo exceptuados por única vez del cumplimiento de estas características.

CUARTA. - Los procedimientos administrativos sancionadores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren en trámite, continuarán y culminarán su tramitación, conforme con las normas con las cuales se iniciaron.

Con excepción de los procedimientos señalados en el párrafo precedente, las solicitudes y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, cualquiera sea su estado, deberán adecuarse a las disposiciones preceptuadas en la presente ordenanza.

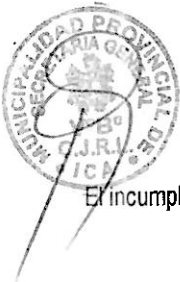


QUINTA. - INCORPORAR a la Presente Ordenanza, los Protocolos sanitarios, aprobados por el Gobierno Central, conforme a la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01, y modificatorias, en lo referido a sus ANEXOS VI y VII, y REANUDAR el servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular y especial, debiendo cumplir estrictamente con estos protocolos, teniendo dos (2) periodos de activación del servicio, y considerando DS N° 008-2020-SA, DS N° 044-2020-PCM y Modificatorias; en concordancia al DS N° 080-2020-PCM, los periodos de activación serán los siguientes:



- a) En un primer periodo de reanudación será con el 50% de los vehículos habilitados, una vez entrada en vigencia la presente ordenanza.
- b) En un segundo periodo se completará al 100% con los vehículos habilitados, cuando la normativa vigente así lo permita, teniendo en consideración las fases de reanudación de actividades económicas, en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por el gobierno central.

SEXTA. - Dispóngase que las personas jurídicas que presten el servicio de transporte público de personas en sus diferentes modalidades en la Provincia de Ica, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, cumplan progresivamente con la obligación de tener vehículos de su propiedad o contratados mediante contratos de arrendamiento, de uso, arrendamiento financiero u operativo, entre otros; conforme con lo establecido en el siguiente cronograma:



1. Al 31 de diciembre de 2020 contar, como mínimo, con el cincuenta por ciento (50%) de su flota de su propiedad o contratada.
2. Al 31 de diciembre de 2021 contar con el cien por ciento (100%) de su flota de su propiedad o contratada mediante contratos de arrendamiento financiero u operativo.

El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición acarreará la cancelación de la autorización de servicio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano o el de mayor circulación de la Provincia.

SEGUNDA. - Facultar a la Alcaldesa para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

TERCERA. - Encargar a la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, estando facultada a solicitar el auxilio de la Policía Nacional, para la realización de las acciones de control, conforme a lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, está obligada a prestar el apoyo técnico, logístico y de personal para la realización del procedimiento de fiscalización.

CUARTA. - Por la presente, al amparo del artículo 25° del RNAT, se dispone **APROBAR** la ampliación del régimen de antigüedad máximo de permanencia de los vehículos al servicio de transporte público de personas en el ámbito de la provincia de Ica, en un plazo de cinco (05) años; extendiéndolo hasta 20 años de antigüedad máxima, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39° de la presente norma.

QUINTA. - Excepcionalmente, las personas jurídicas que soliciten Permiso de Autorización para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de servicio regular, en la Provincia de Ica, podrán solicitarlo contando con un patrimonio neto mínimo de 10 UIT, lo cual se podrá mantener solo durante el primer año de autorizados; debiendo en el segundo año autorizados contar con un patrimonio neto mínimo de 20 UIT, asimismo en el tercer año de autorizados deberán contar con un patrimonio neto mínimo de 30 UIT, conforme a lo establecido en la presente ordenanza. En caso de incumplimiento a lo estipulado se procederá acuerdo a las normas vigentes.

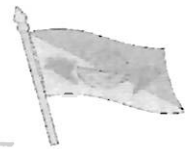
SEXTA. - Aprobar el Cuadro de Infracciones y Sanciones contenido en el Anexo II, para el servicio de transporte público regular y especial de personas de la Provincia de Ica.

Dado: a los 26 días del mes de junio del dos mil veinte

Por tanto:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venega
ALCALDESA



ANEXO I

ESTRUCTURA DE ESTUDIO TÉCNICO

1. CARATULA:

- Razón social
- Código de ruta
- Tipo de solicitud

2. RESUMEN EJECUTIVO:

Breve descripción del contenido del estudio

3. INTRODUCCIÓN:

- Aspectos Generales
- Objetivos del Estudio
- Alcances del Estudio

4. BASE LEGAL:

5. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS DEL ESTUDIO:

1 Ubicación y área del estudio

5.2 Diagnóstico de la situación actual

• Análisis de la oferta de transporte

- Rutas con similar vocación de servicio
- Características de la flota vehicular

2 Infraestructura empresarial

- Otros factores

• Análisis de la demanda de transporte

- Objetivo de la encuesta
- Ámbito de estudio de la encuesta
- Encuestas de transporte según la solicitud
- Demanda de viajes que atenderá (de acuerdo a la solicitud)
- Demanda de viajes de la zona propuesta (de acuerdo a la solicitud)
- Metodología utilizada en la estimación de la demanda de viajes
- Otros factores

• Análisis de la infraestructura vial

- Características físico operacionales de las vías a incluir y excluir
- Uso de suelo de los predios colindantes a las vías contenidas en la propuesta
- Sentidos de tránsito y secciones que presentan actualmente las vías a incluir y excluir con esquemas gráficos y/o planos
- Otros factores.

6. DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

- Rutas que operan en las vías a incluir en la propuesta





- Comparación de escenarios con proyecto y sin proyecto
- Análisis de los impactos negativos y positivos que generara la propuesta
- Propuesta de mitigación de impactos negativos (de acuerdo al tipo de solicitud)
- Propuesta de la ficha técnica

7. CONCLUSIONES

8. ANEXOS

Planos

Información que el recurrente estime necesario para el estudio





ANEXO II						
CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION	MEDIDA PREVENTIVA	DESCUENTO 50 % DENTRO DE LOS 5 DIAS	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS AL PROPIETARIO						
T-81	Prestar el Servicio de Transporte público de personas, sin haber obtenido la autorización emitida por la GTTSV.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción en Depósito Municipal	NO APLICA	CONDUCTOR
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS A LA EMPRESA AUTORIZADA						
T-82	Prestar el Servicio de Transporte público de personas, con la autorización emitida por la GTTSV suspendida, vencida, retenida o cancelada.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	NO APLICA	PROPIETARIO
T-83	Prestar el Servicio de Transporte público de personas, con conductores que no se encuentren habilitados ante la GTTSV.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	NO APLICA	PROPIETARIO
T-84	Prestar el servicio de transporte público en una infraestructura complementaria que no se encuentre habilitada por la GTTSV.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	(Suspensión precautoria del servicio) Clausura temporal del establecimiento, hasta que se subsane la observación	NO APLICA	
T-85	Proporcionar documentación falsa o presentar documentación fraudulenta a la Autoridad Competente.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	clausura temporal del establecimiento hasta que se subsane la observación	NO APLICA	
T-86	Obstruir o impedir por parte de los representantes y/o gerentes de los transportistas, las labores de los funcionarios o inspectores de Transportes durante las acciones de control de campo o de gabinete.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.		SI	
T-87	Prestar el Servicio de Transporte Público de Personas, sin portar la Licencia de Conducir.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR
T-88	Prestar el Servicio de Transporte público de Personas, sin portar el BOAT	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-89	Prestar el servicio de transporte público de persona sin portar el Certificado de Inspección Técnica Vehicular.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-90	Prestar el servicio de transporte público de persona sin portar la Tarjeta Única de circulación.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-91	Prestar el servicio de transporte público de personas, con una modalidad de servicio distinta a la autorizada por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T.	Interrupción en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-92	Prestar el servicio de transporte público con menos de setenta por ciento (70%) de la flota registrada y ofertada.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	suspensión precautoria del servicio	NO APLICA	
T-93	Prestar el servicio de transporte público con conductores y/o cobradores que no se encuentren registrados en los padrones de la GTTSV y/o de la empresa autorizada.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	suspensión precautoria del servicio	NO APLICA	
T-94	Por realizar y/o promover actos contrarios a la paz, tranquilidad o buenas costumbres, que atentan contra la autoridad competente o propiedad privada.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		NO APLICA	
T-95	Modificar las Características Técnicas del vehículo no coincidiendo con la Caracterización de Características Técnicas vehiculares, registradas en la verificación.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Retención de la Tarjeta Única de Circulación.	SI	PROPIETARIO
T-96	No cumplir con el recorrido total de la ruta autorizada	GRAVE	25 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-97	Dejar o recoger a los pasajeros al lado izquierdo o centro de calzada; o cuando el vehículo se encuentra en movimiento, o en lugares donde se atenta contra su seguridad; o fuera de los paraderos autorizados.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-98	Prestar el servicio de transporte público utilizando la vía pública como paraderos no autorizados; o como zona de estacionamiento, paradero temporal o estacionarse en zonas establecidas como rígidas o prohibidas de estacionar; o estacionarse en cocheras de los centros de salud o emergencias.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Interrupción en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR
T-99	Prestar el servicio de transporte público especial inobservando los señales reguladoras verticales y/o horizontales de tránsito.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-20	Prestar el servicio de transporte público de personas, llevando mayor número de pasajeros de lo indicado en la tarjeta de identificación vehicular (Tarjeta de Propiedad Vehicular).	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR



ANEXO II



T-21	Prestar el servicio de transporte con conductores que sobrepasan la edad máxima para conducir vehículos destinados al transporte público.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR
T-22	Prestar el servicio de transporte público de personas sin indicar la razón social, nombre comercial, las colores y diseños distintivos, logotipo característico de la empresa y/o el código de ruta otorgado en manifiesto o autorización o no contar con los casquetes de identificación según la modalidad del servicio autorizado.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-23	No cumplir con las frecuencias en los paraderos de inicio y/o salida señalados en la Ficha Técnica de acuerdo al Plan Regulador de Transporte.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		NO APLICA	
T-24	No contar con una Oficina o domicilio para la atención al usuario y para las notificaciones respectivas.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		NO APLICA	
T-25	Por no atender las quejas realizadas por los usuarios, respecto a la conducta de sus afiliados.	GRAVE	25 % de la U.I.T.		NO APLICA	
T-26	Prestar el servicio de transporte público de personas, con vehículos que no cuenten con luces o les falte una de ellas en la parte anterior y posterior de la unidad, y/o carezca de ciras reflectivas.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO
T-27	Prestar el Servicio de Transporte público de personas, con conductores que excedan la jornada diaria de jornada establecida.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	NO APLICA	PROPIETARIO
T-28	Negarse a recoger personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes, niñas o niños, estudiantes, teniendo capacidad en el vehículo.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-29	Prestar el servicio de transporte público de personas o conducir llevando objetos impresos o cartones en las lunas del vehículo que impidan la visibilidad del conductor y/o pasajero, o conducir el vehículo con lunas oscuras o polarizadas.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-30	Por abastecer de combustible o gas, el vehículo según corresponda, que presta servicio público, estando con pasajeros.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-31	Prestar el servicio de transporte con vehículos en malas condiciones técnicas o mecánicas o que estas se encuentren inmovilizados en la vía pública como consecuencia de las mismas.	LEVE	10 % de la U.I.T.	suspensión precautoria del servicio	SI	PROPIETARIO
T-32	No contar con las señaléticas de salida de emergencia en los vehículos que prestan servicio de transporte público (vehículos M2 y M3)	LEVE	10 % de la U.I.T.	Retención de la Credencial de Conductores 3 días calendario e Interrupción del viaje	SI	PROPIETARIO
T-33	Prestar el servicio de transporte público de personas con vehículos que no cuenten con extintores habilitados de acuerdo a su tipología, o con fecha vencida, carecer de conos o triángulos de seguridad, así como de un botiquín de primeros auxilios.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Retención del vehículo.	SI	PROPIETARIO
T-34	Lavar la unidad vehicular en vías públicas, que afecten la calzada.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Ramotón del vehículo.	SI	CONDUCTOR
T-35	No contar con el número de asientos reglamentados para el uso preferente de personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres gestantes o con bebés en brazos, niños, debidamente señalizados (para vehículos M2 y M3)	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-36	Prestar el servicio de transporte con conductores y/o cobradores que no cuenten con la capacitación correspondiente, o no se encuentre vigente.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	NO APLICA	PROPIETARIO
T-37	Prestar el Servicio de Transporte público de personas, sin haber obtenido la Credencial de Conductor, o este se encuentre vencida o cancelado.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR
T-38	No presentar la documentación requerida por la GTTSV en el plazo señalado por ésta, para su fiscalización.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	
T-39	No contar con un indicador sonoro intermitente dispuesto en la parte posterior del vehículo, que advierta que el vehículo está retrocediendo.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	PROPIETARIO
T-40	Prestar el servicio de transporte público de personas sin tener en un lugar visible al interior del vehículo, la identificación del conductor autorizado, el número de placa y número de teléfono de la Empresa de Transporte para presentación de quejas, por parte de los usuarios.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje	SI	PROPIETARIO
T-41	Prestar el servicio de transporte público, con vehículos que presenten lunas rajadas o vitreas.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje, retención del vehículo, internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-42	Prestar el servicio de transporte público con conductores y cobradores que no tengan o no estén correctamente uniformados.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Retención del vehículo.	SI	PROPIETARIO CONDUCTOR
T-43	Detenerse en la vía pública esperando recoger pasajeros generando obstrucción.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-44	Circular estando fuera de servicio sin exhibir en la luna delantera el letrero "FUERA DE SERVICIO"	LEVE	10 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal.	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
T-45	Abandonar el vehículo con pasajeros en la vía pública.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal.	SI	CONDUCTOR
T-46	Por Utilizar la botina o claxon, atentando contra la tranquilidad pública y/o lugares no autorizados.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR
T-47	Prestar el servicio de transporte público con vehículos sin las condiciones de higiene adecuadas para la prestación del servicio.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje	SI	PROPIETARIO/CONDUCTOR
ANEXO II						
T-48	Llamar a los pasajeros a viva voz durante la prestación del servicio de transporte público.	LEVE	10 % de la U.I.T.		SI	CONDUCTOR





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



T-40	Permitir el comercio ambulante en el vehículo durante la prestación del servicio (para vehículos M2 y M3)	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje	SI	CONDUCTOR
TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS A LOS CONDUCTORES Y COBRADORES						
T-50	Ejercer agresión física o verbal al Inspector de transporte o autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones.	MUY GRAVE	50 % de la U.I.T. Suspensión de la Credencial de Conductor por 1 año	Internamiento en Depósito Municipal, Retención de la Credencial de Conductor y Retención de la TUC	NO APLICA	
T-51	No permitir las acciones de control y fiscalización incumpliendo las indicaciones del Inspector de transporte o funcionario, dándose a la fuga o negarse a entregar la documentación solicitada.	GRAVE	25 % de la U.I.T.	Internamiento en Depósito Municipal	NO APLICA	
T-52	Permitir que el vehículo de transporte público circule con las puertas de acceso abiertas o permitir que sobresalga parte del cuerpo de una persona de la estructura del vehículo.	LEVE	10 % de la U.I.T.	Interrupción del viaje	SI	
T-63	Agredir física o verbalmente a los usuarios del vehículo o a los peatones	LEVE	10 % de la U.I.T.	Retención de la Tarjeta Única de Circulación, Retención de la Credencial de Conductor.	NO APLICA	



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARIA GENERAL

Transcripción DM N° 007 Fecha: 26-06-2020
 Entidad: SLK I

Señor (a)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
 consiguientes la presente Transcripción final de la
 Resolución DM N° 007 de Fecha: 26-06-2020

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
 SECRETARIA GENERAL
 Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
 C.A.I. N° 2895
 SECRETARIO GENERAL MPI